

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 establece que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal y de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su pilar de Seguridad: Estado de México con Seguridad y Justicia, señala que el Gobierno del Estado ha planteado como uno de sus objetivos proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes, que establecen la diferencia entre lo legal y lo ilegal; así como, las instituciones para aplicar las normas y sanciones a quienes las vulneren en establecimientos para la prisión preventiva, ejecución de sentencias y la reinserción de quienes han delinquir.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, de conformidad con la fracción I de su artículo 1, establece como uno de sus objetivos, las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Que la referida Ley Nacional, también precisa en su numeral 6 que el régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con dicha Ley. La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.

Que aunado a lo anterior la Ley Nacional de Ejecución Penal es clara al referir en su numeral 14, que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Que corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Que el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere que el Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos encomendados, en los diversos ramos de la administración pública del Estado de México, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su fracción II prevé que auxiliarán al Titular del Ejecutivo, entre otras dependencias, la Secretaría de Seguridad, institución que de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 21 Bis del referido ordenamiento, es la encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y le corresponde elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes.

Que dentro de las atribuciones de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad en materia de reinserción social, se encuentran la de establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y reintegración social para adolescentes; implementar mecanismos sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios de reinserción social y de reintegración social para adolescentes, y establecer y vigilar la operación, administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del Sistema Penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo, de conformidad con el numeral 16, Apartado B, fracciones III, IV y VI de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Que la fracción X del artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, establece que, además de las atribuciones que le confieren la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas aplicables, la persona Titular de la Secretaría de Seguridad tendrá la administración de la seguridad penitenciaria, prevención y reinserción social.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, le corresponde a la Subsecretaría de Control Penitenciario, supervisar y evaluar en el ámbito de su competencia, las funciones directivas, técnicas, administrativas, de seguridad y custodia de los Centros, proponiendo al Secretario las medidas que estime necesarias para su mejoramiento, de conformidad con la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior referido en el párrafo anterior.

Que lo anterior permite que, los Centros Penitenciarios de la entidad cuenten con la infraestructura adecuada para garantizar la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, los visitantes y del personal que ahí labora, motivo por el cual con la emisión del presente instrumento jurídico se pretende regular la administración, planeación, organización y funcionamiento de éstos, asegurando en todo momento, un trato digno en estricto respeto a los derechos humanos, teniendo como objetivo una adecuada reinserción social.

Que con el propósito de que las instituciones penitenciarias del Estado cuenten con la normatividad adecuada, misma que no se ha actualizado desde 1992, y congruente a lo que señala la referida Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 6, en cuanto a que:

“El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.”

Se infiere que, debe de existir una reglamentación para los Centros Penitenciarios la cual deberá de hacerse del conocimiento de la población privada de la libertad, para que la misma tenga certeza jurídica de la normatividad que le rige en internamiento.

Que por lo anterior, se considera necesario contar con un ordenamiento que regule a los Centros Penitenciarios Estatales, en donde se determine de forma clara, ordenada, coherente y precisa su organización y funcionamiento, las atribuciones y funciones del personal, la conformación y facultades del Comité Técnico de cada Centro, el régimen a que quedan sujetas todas las personas privadas de la libertad desde su ingreso hasta su liberación, incluyendo los aspectos básicos del sistema de reinserción, la alimentación e higiene, la educación, el trabajo, la capacitación, la atención médica, las relaciones con el exterior, los posibles traslados a otros Centros, así como infracciones y sanciones aplicables a la población interna, por faltas o violaciones al mismo ordenamiento.

Que este nuevo Reglamento incluye de manera específica las funciones y atribuciones de la Dirección de cada Centro Penitenciario Estatal, así como las demás del personal jurídico, técnico, administrativo y de custodia penitenciaria.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario de Seguridad del Gobierno del Estado México, Maestro Rodrigo Sigfrid Martínez-Celis Wogau.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES****CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia y aplicación en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social adscritos a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Control Penitenciario de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, así como al personal adscrito a la Subsecretaría de Control Penitenciario, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, y a los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración, planeación, funcionamiento, organización y operación de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, en condiciones de seguridad, disciplina y orden para mantener la gobernabilidad de los mismos.

Artículo 4. La Subsecretaría de Control Penitenciario, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, estará a cargo de la administración, planeación, funcionamiento, organización y operación de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, además de lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entenderá por:

I. Administrador del Centro Penitenciario: A la persona adscrita a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, asignada a cada uno de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, responsable de organizar, administrar, controlar y requisitar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos de dicho Centro Penitenciario;

II. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del ejecutivo estatal, encargada de operar el Sistema Penitenciario;

III. Centro Penitenciario: A los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México y a la Penitenciaría Modelo del Estado de México, dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

IV. Comité Técnico: Al órgano colegiado, consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que corresponda resolver inherentes de los Centros Penitenciarios, de conformidad con el presente Reglamento;

V. Dirección General: A la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Subsecretaría de Control Penitenciario;

VI. Expediente Único: Al Expediente Único de Ejecución Penal previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VII. Grupo Cinotáctico Penitenciario: Al personal adscrito a la Dirección General, especializado en el adiestramiento y manejo de ejemplares caninos para detectar sustancias y objetos prohibidos, así como trabajo de guardia y protección de los Centros Penitenciarios;

VIII. Grupo Táctico Penitenciario: Al personal adscrito a la Dirección General, especializado de reacción inmediata que supervisa, custodia y apoya en la seguridad de los Centros Penitenciarios, en caso de contingencia, así como en el resguardo de traslados de personas privadas de la libertad que representan un mayor riesgo institucional;

IX. Grupos en situación de vulnerabilidad: A las personas que por sus condiciones o características estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación o violencia, por su origen étnico, nacional, de género, preferencia sexual, edad, discapacidad, condición de inimputables, salud, religión, entre otras;

X. Ley: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XI. Mediación Penitenciaria: Al proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el Protocolo correspondiente;

XII. Personal Penitenciario: A todo el personal administrativo y operativo que presta sus servicios en el Sistema Penitenciario;

XIII. Personal de Custodia Penitenciaria: Al personal adscrito a la Dirección General, capacitado y con los conocimientos necesarios para mantener la gobernabilidad, seguridad institucional, el orden, custodia y disciplina al interior de los Centros Penitenciarios, salvaguardando la vida, integridad y derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y del personal penitenciario;

XIV. Reglamento: Al presente Reglamento de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México;

XV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad del Estado de México;

XVI. Secretaría del Centro Penitenciario: A la unidad administrativa adscrita a la Dirección General, y asignada a cada uno de los Centros Penitenciarios, responsable de los trámites legales del mismo;

XVII. Servicios Penitenciarios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que otorga el Centro Penitenciario a las personas privadas de la libertad con fines de reinserción social, en términos de lo dispuesto por la Ley, y

XVIII. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Control Penitenciario de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en los Centros Penitenciarios, para el personal adscrito a los mismos y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo a sus instalaciones.

Artículo 7. Las personas titulares de la Secretaría o la Subsecretaría, en el ámbito de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de colaboración para coordinarse interinstitucionalmente con las autoridades corresponsables y demás instituciones públicas y privadas, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Los convenios y contratos celebrados deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad, respecto de los dispositivos de seguridad del Centro Penitenciario, como de la relación entre el personal contratado por los particulares y las personas privadas de la libertad y todo aquello que permita el correcto desarrollo de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 8. La administración y operación de los Centros Penitenciarios se integrará con base en un servicio público fundado en los principios de disciplina, igualdad, legalidad, objetividad, profesionalismo, proporcionalidad, publicidad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, reinserción social, transparencia y eficacia.

Artículo 9. El Sistema Penitenciario está conformado por los siguientes Centros Penitenciarios:

I. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Cuautitlán;

II. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Chalco;

- III. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec;
- IV. Centro Penitenciario y de Reinserción Social El Oro;
- V. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ixtlahuaca;
- VI. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Jilotepec;
- VII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Lerma;
- VIII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca;
- IX. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Norte;
- X. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Sur;
- XI. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Otumba Tepachico;
- XII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito;
- XIII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Sultepec;
- XIV. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenancingo;
- XV. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenancingo Sur;
- XVI. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tenango del Valle;
- XVII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Texcoco;
- XVIII. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla;
- XIX. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Valle de Bravo;
- XX. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Zumpango, y
- XXI. Penitenciaría Modelo.

Artículo 10. Los Centros Penitenciarios contarán para su adecuado funcionamiento con el siguiente personal:

- I. Una persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- II. Una persona titular de la Secretaría del Centro Penitenciario;
- III. Una persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria;
- IV. Una persona Administradora del Centro Penitenciario, y
- V. Una persona encargada por cada uno de los Servicios Penitenciarios para reinserción social al interior de los Centros Penitenciarios, tales como: Trabajo, Educativos, Médico-Psiquiátricos, de Psicología, de Criminología, y Trabajo Social.

De acuerdo con su infraestructura, presupuesto autorizado y necesidades propias de los Centros Penitenciarios, para asegurar su gobernabilidad y operación, podrán contar, además del personal mencionado, con las personas servidoras públicas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11. La dirección de cada uno de los Centros Penitenciarios, estará a cargo de una persona titular, quien conducirá su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 12. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario o cualquier integrante del mismo, serán nombrados y removidos por la persona titular de la Dirección General, a consideración y aprobación de la persona titular de la Subsecretaría.

Artículo 13. El personal adscrito al Centro Penitenciario estará subordinado a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Dirección de cada Centro Penitenciario las siguientes atribuciones:

I. Administrar, organizar y operar el Centro Penitenciario, en coadyuvancia con la Subsecretaría y la Dirección General, con el fin de dar el debido cumplimiento a la normatividad;

II. Presidir el Comité Técnico y verificar que se cumplan las determinaciones emitidas por dicho órgano colegiado y de autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables, teniendo derecho a voz y voto;

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prisión preventiva, ejecución de penas a sentenciados y medidas de seguridad impuestas por la autoridad jurisdiccional competente;

IV. Proponer a la persona titular de la Dirección General, los nombramientos, movimientos y del personal adscrito al Centro Penitenciario;

V. Acordar con la persona titular de la Dirección General, la organización y administración del trabajo de las personas privadas de la libertad y la capacitación para el mismo;

VI. Informar a la persona titular de la Dirección General el ingreso de una persona ciudadana mexicana privada de la libertad al Centro Penitenciario, una vez autorizado el traslado del extranjero;

VII. Autorizar el ingreso y egreso definitivo de las personas privadas de la libertad, concedido por autoridad judicial en cualquiera de sus modalidades, así como el egreso temporal cuando se trate de una urgencia médica, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Supervisar que, en los egresos por traslado definitivo de la persona privada de la libertad a otro Centro Penitenciario, se envíe al mismo, el expediente médico y el expediente único, dentro de los diez días siguientes al traslado;

IX. Informar dentro de las 24 horas siguientes del traslado excepcional que se realice por resolución administrativa a la autoridad jurisdiccional competente, y solicitar la calificación de la legalidad del traslado, y en caso de negativa, interponer el recurso de apelación;

X. Coordinar las acciones necesarias con las autoridades correspondientes, para el cumplimiento de las medidas de prisión preventiva y la ejecución de penas de las personas privadas de la libertad, que garanticen condiciones dignas y seguras de internamiento con apego y respeto a sus derechos humanos;

XI. Realizar el cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva cumplidos por la persona sentenciada, cuando así lo requiera el Juez de Ejecución;

XII. Recibir el auto de vinculación a proceso de la persona privada de la libertad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Supervisar que, previo a la autorización del egreso definitivo de una persona privada de la libertad, la persona titular de la Secretaría del Centro Penitenciario realice las consultas ante las instancias respectivas, sobre las órdenes de aprehensión o diversos procedimientos con que cuente ésta;

XIV. Autorizar el ingreso, permanencia y egreso de las niñas y niños que viven con su madre privada de libertad, de conformidad con los protocolos y procedimientos existentes y demás disposiciones legales aplicables;

- XV.** Atender las peticiones administrativas, que formulen las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas, en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento;
- XVI.** Supervisar, atender y dar seguimiento a las recomendaciones, quejas, conciliaciones, observaciones y evaluaciones de la autoridad administrativa, judicial y organismos de derechos humanos, de conformidad con los lineamientos normativos en la materia;
- XVII.** Instruir por escrito al personal a su cargo, aquellas funciones que de acuerdo con su ámbito de responsabilidad le competan;
- XVIII.** Coordinar el seguimiento del proceso de reinserción social, verificando la implementación del Plan de Actividades para las personas privadas de la libertad, a fin de evaluar su correcta aplicación;
- XIX.** Supervisar el otorgamiento de servicios para la reinserción social a las personas privadas de la libertad para incorporarse en actividades de trabajo, educativas, recreativas, culturales, deportivas, académicas y de capacitación para el trabajo;
- XX.** Coordinar la intervención de las instituciones de seguridad pública para el restablecimiento del orden al interior de los Centros Penitenciarios, en caso de emergencia y/o contingencia, de conformidad con los protocolos correspondientes, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Verificar la aplicación de las sanciones disciplinarias que determine el Comité Técnico a las personas privadas de la libertad, sin que se menoscabe la dignidad, ni se vulneren sus derechos humanos;
- XXII.** Instruir la aplicación de los protocolos de actuación, procedimientos sistemáticos de operación, códigos de emergencia y consignas de actuación, así como mecanismos logísticos y tácticos que contribuyan a fortalecer la seguridad institucional;
- XXIII.** Informar de manera periódica a la persona titular de la Dirección General sobre los temas relevantes en el desempeño de sus funciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, y
- XXIV.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DEL PERSONAL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 15. Las personas titulares del área de Secretaría del Centro Penitenciario, de la Jefatura de Custodia Penitenciaria y Administración, así como, las personas encargadas de los Servicios Penitenciarios de Trabajo, Educativos, Médico-Psiquiátricos, de Psicología, de Criminología, y Trabajo Social, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Participar en las sesiones de Comité Técnico;
- II.** Apoyar y colaborar de acuerdo con sus atribuciones y competencia en el fortalecimiento de las diversas disciplinas que intervienen en el Plan de Actividades, para la reinserción social;
- III.** Proponer en la sesión de Comité Técnico respectiva, los horarios de atención de los servicios que se ofrecen en el Centro Penitenciario, para el seguimiento al Plan de Actividades;
- IV.** Actualizar de acuerdo con su competencia, la integración de expedientes de las personas privadas de la libertad;
- V.** Dar seguimiento a la actualización del expediente de la persona privada de la libertad, y de ser necesario solicitar su presencia para dicha actualización;
- VI.** Establecer las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las quejas, conciliaciones, recomendaciones, requerimientos de información y evaluaciones que realicen los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos;

VII. Solventar las observaciones derivadas de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría u otro Órgano Fiscalizador;

VIII. Dar respuesta a los requerimientos atendiendo a su competencia, que las autoridades facultadas formulen al Centro Penitenciario;

IX. Informar por escrito a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, cuando se detecte a una persona privada de la libertad que represente un riesgo a la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, y

X. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 16. Además de las previstas en el artículo anterior, las personas encargadas de los Servicios Penitenciarios de Trabajo, Educativos, Médico-Psiquiátricos, de Psicología, de Criminología, y Trabajo Social, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Practicar, a través del personal que designe, dentro de su respectivo ámbito de competencia y atribuciones, la entrevista de ingreso que le compete;

II. Realizar a través del personal que designe con base en el catálogo de servicios del Modelo Integral de Reinserción Social, el programa individual de prestación de servicios con la participación de la persona privada de la libertad;

III. Atender y dar seguimiento oportuno al Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad;

IV. Emitir un informe basado en el Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad, para la obtención de un beneficio cuando la autoridad competente lo solicite, y

V. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 17. La persona titular de la Secretaría del Centro Penitenciario tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I. Integrar, actualizar y resguardar el Expediente Único de cada persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario;

II. Enviar, en caso de egreso por traslado definitivo de la persona privada de la libertad a otro Centro Penitenciario, el Expediente Único al Centro Penitenciario de destino, dentro de los diez días siguientes al traslado;

III. Informar a la persona privada de la libertad a su ingreso sobre el régimen de convivencia que regula su internamiento dentro del Centro Penitenciario, de manera que se garantice el entendimiento de su situación jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Coordinar la sustanciación de las peticiones administrativas que formulen las personas privadas de la libertad y aquellas personas legitimadas respecto de las condiciones de internamiento;

V. Elaborar y presentar la propuesta de respuesta sobre las peticiones administrativas que se formulen a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, quien resolverá lo que en derecho proceda;

VI. Solicitar al área correspondiente, que interponga y de seguimiento a los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en que sea parte o que tenga interés legal el Centro Penitenciario;

VII. Mantener actualizado el registro de ingreso y egreso de la población internada en el Centro Penitenciario;

VIII. Llevar a cabo el control dactilométrico de las personas privadas de la libertad, debiendo conservar adecuadamente el archivo correspondiente;

- IX.** Actualizar la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Información Penitenciaria;
- X.** Verificar y vigilar bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos, egresos y traslados de las personas privadas de la libertad cuenten con la documentación correspondiente;
- XI.** Informar a las personas privadas de la libertad respecto de su situación jurídica, así como a sus familiares, defensor y autoridades competentes que lo soliciten, una vez acreditada su personalidad;
- XII.** Revisar en forma sistemática y permanente sobre la situación de los procesados y reportar a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario los casos que estén próximos o excedan el término constitucional para su resolución;
- XIII.** Elaborar las respuestas a las suspensiones provisionales o de plano, así como realizar los informes previos y justificados de los juicios de amparo en los que alguna autoridad del Centro Penitenciario, sea señalada como autoridad responsable, así como de todos los requerimientos que ameriten una contestación y someterlos a consideración de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- XIV.** Elaborar para visto bueno y firma de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, los documentos que formalicen el recibo de personas detenidas y su consignación a la autoridad jurisdiccional a cuya disposición deban quedar;
- XV.** Llevar a cabo las estadísticas de la población, con la finalidad de emitir mensualmente los informes a la Autoridad Penitenciaria competente;
- XVI.** Mantener coordinación con el Poder Judicial de la Federación y del Estado México, con el fin de dar cumplimiento de manera oportuna a los requerimientos judiciales que realicen;
- XVII.** Elaborar el informe para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo el cómputo de la pena privativa de libertad, el cual deberá efectuarse con treinta días de anticipación a la fecha en la que se tenga por compurgada la pena privativa, para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto;
- XVIII.** Verificar con las autoridades competentes si la persona privada de la libertad tiene alguna orden de aprehensión o, en su caso, alguna resolución u orden pendiente a ejecutarse, previo a que se valide su libertad;
- XIX.** Constatar los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario, que se refieran a asuntos de su competencia, y
- XX.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I.** Efectuar en coordinación con la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario las políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria con el fin de mejorar la seguridad del Centro Penitenciario;
- II.** Mantener el orden, disciplina y custodia de las personas privadas de la libertad;
- III.** Preservar el orden y tranquilidad en el interior del Centro Penitenciario, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, de las visitas y del personal de los mismos;
- IV.** Supervisar que se lleve a cabo, la revisión de las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir del Centro Penitenciario, a fin de evitar la introducción de sustancias y artículos prohibidos que pongan en riesgo la estabilidad y seguridad del mismo, bajo la observancia de los protocolos de actuación respectivos;
- V.** Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros Penitenciarios, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

- VI.** Efectuar revisiones periódicas en los Centros Penitenciarios con el objeto de prevenir la comisión de delitos, dejando constancia mediante acta circunstanciada, con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes;
- VII.** Supervisar el cumplimiento de las órdenes que deriven de las actividades encomendadas en materia de seguridad penitenciaria conforme a lo establecido en los lineamientos de actuación y demás disposiciones aplicables, a través de las consignas de puntos de control en acuerdo con la persona Titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- VIII.** Coordinar y supervisar la implementación y ejecución de los protocolos de actuación, los procedimientos sistemáticos de operación, los códigos de emergencia y los lineamientos de actuación, a través de consignas en los puntos de control, establecidos para la adecuada operación y control del Centro Penitenciario;
- IX.** Garantizar la seguridad interna y externa del Centro Penitenciario, así como en los traslados de las personas privadas de la libertad, coordinándose con las autoridades corresponsables, conforme a los protocolos de actuación y demás normatividad aplicable en la materia;
- X.** Ejecutar las medidas de vigilancia especial, y medidas de seguridad determinadas a las personas privadas de la libertad; así como de aquellas que egresen del Centro Penitenciario para efectos de recibir atención médica o durante algún traslado;
- XI.** Verificar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad que incurran en faltas, con respeto a sus derechos humanos;
- XII.** Organizar, distribuir y supervisar los servicios de custodia, durante las 24 horas todos los días del año, llevando a cabo el pase de lista, revista y nombramiento de asignación de servicio a los custodios, conforme a los protocolos de actuación, y demás normatividad aplicable, a través de los puntos de control;
- XIII.** Disponer del personal de custodia, así como de las medidas necesarias para la seguridad intramuros de personas privadas de la libertad;
- XIV.** Establecer coordinación con la Policía Procesal para la entrega-recepción de las personas privadas de la libertad en tiempo y forma, presentadas en los recintos judiciales, conforme a los protocolos de actuación correspondientes;
- XV.** Reportar de inmediato a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, cuando se suscite cualquier incidente, contingencia, disturbio, motín o evasión individual o colectiva que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del mismo, acatando los protocolos correspondientes;
- XVI.** Rendir diariamente a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario los partes informativos y de novedades;
- XVII.** Mantener estricto control e inventario del armamento, cartuchos, tecnología y equipo anti motín;
- XVIII.** Garantizar el adecuado manejo del armamento institucional, asegurando sea portado y utilizado únicamente por personal debidamente capacitado y que cuente con registro en la Licencia Oficial Colectiva vigente;
- XIX.** Informar a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario sobre las faltas u omisiones del personal a su cargo durante su servicio;
- XX.** Elaborar un diagnóstico de seguridad en coordinación con la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- XXI.** Limitar y restringir las visitas del Centro Penitenciario cuando de manera fundada y motivada representen un riesgo para la seguridad, tranquilidad y estabilidad del mismo, previa autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- XXII.** Restringir el acceso al Centro Penitenciario a las personas que no cumplan los requisitos establecidos en las distintas disposiciones jurídicas aplicables en la materia, o cuándo representen un riesgo para la seguridad, tranquilidad, estabilidad del propio Centro Penitenciario y de la integridad de las personas privadas de la libertad;

XXIII. Informar puntualmente a la Dirección de Seguridad y Operación, las actividades desarrolladas mensualmente que conforman la estadística institucional y las metas programadas, entregando los reportes correspondientes, los primeros cinco días hábiles de cada mes;

XXIV. Constatar los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario, cuando se trate de asuntos de su competencia, y

XXV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 19. La persona titular de la Administración del Centro Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Organizar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el logro de los objetivos del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Integrar las actas administrativas del personal adscrito al Centro Penitenciario y dar seguimiento de los procedimientos administrativos;

III. Implementar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización, funcionamiento y administración de los recursos materiales, almacenes, adquisiciones y servicios que designe la Delegación Administrativa, así como darles seguimiento y verificar su observancia;

IV. Llevar el control de asistencia, retardos, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal del Centro Penitenciario, remitiendo en tiempo y forma la documentación a las instancias correspondientes;

V. Ejecutar y cumplir con el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al personal, de acuerdo con las disposiciones aplicables, informando dichas actividades a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;

VI. Mantener el control y actualización de los inventarios de bienes muebles del Centro Penitenciario. En caso de afectación al padrón de bienes, se deberá iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad competente;

VII. Controlar la información relativa a los bienes muebles e inmuebles susceptibles de contar con el seguro respectivo y dar seguimiento a los contratos de seguros y la atención a reclamos e indemnizaciones;

VIII. Llevar a cabo el registro, control y distribución de los insumos y bienes, así como garantizar el adecuado otorgamiento de servicios básicos necesarios para la operación del Centro Penitenciario, en beneficio de la población interna;

IX. Aplicar el Programa Anual de Capacitación y Desarrollo de Personal, así como las políticas en materia de administración de personal;

X. Llevar la contabilidad y el fondo revolvente del Centro Penitenciario, elaborando los balances, estados e informes financieros, así como presentarlos en tiempo y forma a la Delegación Administrativa;

XI. Programar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones del Centro Penitenciario, cuidando su adecuado funcionamiento y procurando evitar su deterioro;

XII. Instruir o en su caso solicitar de forma inmediata aquellos trabajos que se requieran para mantener, reforzar e implementar medidas de seguridad;

XIII. Ejecutar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Institución;

XIV. Coordinar los servicios generales del Centro Penitenciario, controlando y supervisando la recepción, manejo, uso, consumo, depósito y conservación de los artículos e insumos relacionados con tales servicios;

XV. Revisar y autorizar las nóminas de las ganancias o salarios obtenidos por las personas privadas de la libertad, en la modalidad de actividades productivas realizadas a cuenta de terceros;

XVI. Remitir las nóminas a la persona titular del Departamento de Industria Penitenciaria y Promoción del Empleo adscrita a la Dirección General a la brevedad posible posterior a los días quince y último de cada mes;

XVII. Acordar con la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, todo lo relacionado con la administración y el buen funcionamiento del mismo, y

XVIII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 20. La persona encargada de los Servicios de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Realizar a través del personal que designe, la entrevista laboral de ingreso a toda persona privada de la libertad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su ingreso;

II. Informar a toda persona privada de la libertad las actividades laborales y de capacitación para el trabajo con las que cuenta el Centro Penitenciario;

III. Llevar el registro de actividades laborales productivas que desarrolle la persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario;

IV. Informar a la Jueza o el Juez de Ejecución cuando así lo solicite, el número de días laborados por la persona privada de la libertad, para efectos de algún beneficio preliberacional;

V. Apoyar en la organización y administración del trabajo de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario;

VI. Promover y mantener fuentes laborales productivas, de acuerdo con los espacios físicos que disponga el Centro Penitenciario, tomando en cuenta el número de personas privadas de la libertad, sin que se vulnere la seguridad del mismo;

VII. Establecer y fomentar nuevas formas de capacitación para las personas privadas de la libertad que sean acordes a los fines de la reinserción social, para desarrollar actividades productivas y la posibilidad de continuarlas cuando se decreta su libertad;

VIII. Promover una adecuada capacitación para el trabajo, planeando, regulando, organizando y estableciendo métodos, horarios, medidas preventivas y de seguridad;

IX. Vigilar en todo momento que el trabajo que ejerzan las personas privadas de la libertad se sujete a las bases mínimas establecidas en la normatividad vigente;

X. Seleccionar previa valoración del Comité Técnico, a las personas privadas de la libertad para ser tomadas en cuenta en las actividades productivas remuneradas, cuando se realicen a cuenta de terceros;

XI. Elaborar de manera conjunta con terceros las nóminas de las personas privadas de la libertad, con el objeto de determinar de forma clara y transparente las ganancias o salarios devengados por éstas;

XII. Entregar a la persona titular de la Administración del Centro Penitenciario las nóminas de las personas privadas de la libertad, al día siguiente de su elaboración;

XIII. Hacer del conocimiento de manera inmediata a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario y del Departamento de Industria Penitenciaria y Promoción del Empleo, sobre el incumplimiento a los convenios con las autoridades corresponsables, y

XIV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 21. La persona encargada de los Servicios Educativos tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Realizar a través del personal que designe, la entrevista pedagógica de ingreso a toda persona privada de la libertad en los primeros tres días hábiles siguientes a su ingreso;

II. Planear, organizar, verificar y evaluar la operación de los servicios educativos del personal a su cargo;

III. Promover entre las personas privadas de la libertad, la incorporación a la educación básica y media superior con fines de acreditación y certificación;

IV. Promover con las personas privadas de la libertad, la práctica de actividades cívicas, deportivas, artísticas, culturales, de recreación y las demás necesarias para su reinserción social;

V. Verificar la correcta ejecución de planes y programas de estudios oficiales, autorizados para la acreditación y certificación de educación básica y media superior;

VI. Impulsar la participación de las personas privadas de la libertad, en talleres académicos, artísticos y recreativos, entre otros, con el propósito de desarrollar habilidades y competencias intelectuales, físicas, comunicativas y sociales;

VII. Promover e impulsar con las personas privadas de la libertad, el gusto por la lectura y el conocimiento a través de los servicios bibliotecarios;

VIII. Solicitar a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, el acceso de organizaciones públicas y privadas que favorezcan y fortalezcan los servicios de educación, actividades cívicas, deportivas, de arte, cultura y recreación;

IX. Supervisar los registros y evidencias documentales de la participación de las personas privadas de la libertad en actividades artísticas y recreativas;

X. Contribuir en las investigaciones del sistema educativo penitenciario, a fin de mejorar de los procesos de reinserción social, y

XI. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 22. La persona encargada de los Servicios Médico-Psiquiátricos tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Instruir al personal médico a su cargo y de guardia, den seguimiento a los trámites, contestación de documentos y atención médica tanto general como hospitalaria, de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario;

II. Realizar la valoración médica a toda persona privada de la libertad al momento de su ingreso al Centro Penitenciario;

III. Verificar que el personal médico que expida la prescripción de medicamentos del cuadro básico a las personas privadas de la libertad, cuente con cédula profesional de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y demás normatividad aplicable en la materia;

IV. Realizar o gestionar la valoración psicofísica y psiquiátrica de las personas privadas de la libertad, para dar respuesta a solicitudes de las autoridades que lo requieran;

V. Dar a conocer de inmediato a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, mediante documento escrito, firmado y sellado cuando haya evidencia de violencia, lesiones o señales de posible tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de alguna persona privada de la libertad de conformidad con la Ley;

- VI.** Supervisar que el personal a su cargo mantenga un estricto control de los expedientes médicos;
- VII.** Enviar a más tardar al siguiente día hábil el expediente médico, en caso de egreso por traslado definitivo de la persona privada de la libertad a otro Centro Penitenciario;
- VIII.** Coordinar con las instituciones de sector salud, la atención de la salud física y psiquiátrica de las personas privadas de la libertad;
- IX.** Vigilar que se proporcione el servicio médico general, odontológico y de enfermería en el Centro Penitenciario, a todas las personas privadas de la libertad que lo soliciten o lo requieran;
- X.** Gestionar la valoración psiquiátrica con el personal especializado del Sistema Penitenciario, o en instituciones de salud cuando el caso lo requiera;
- XI.** Brindar atención médica de primer nivel a las hijas e hijos que vivan con sus madres privadas de la libertad, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, privilegiando el interés superior de la niñez;
- XII.** Implementar acciones médico-preventivas que incluyan pláticas, actividades y detecciones a efecto de preservar la salud de las personas privadas de la libertad;
- XIII.** Tener bajo su estricta responsabilidad el resguardo de los medicamentos asignados e instruir al personal médico el suministro y control del mismo;
- XIV.** Reportar de inmediato a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, los casos en que se detecten enfermedades contagiosas o posibles epidemias, que pongan en peligro la salud de la población del Centro Penitenciario y tomar las medidas adecuadas, debiendo notificar al Departamento Médico y Psiquiátrico, así como coordinarse con las jurisdicciones sanitarias respectivas, cuando el caso lo requiera, aplicando los protocolos correspondientes, así como los establecidos por la Ley General de Salud vigente y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XV.** Informar de inmediato a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario cuando se tenga conocimiento de los casos de personas privadas de la libertad que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicoactiva o tóxica, o cualquier otra prohibida e ilegal, así como el resultado de los estudios toxicológicos practicados a las personas privadas de la libertad;
- XVI.** Solicitar a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario el traslado de las personas privadas de la libertad a alguna institución del sector salud para su atención médica, en caso de que por su tipo de padecimiento ponga en riesgo la vida o la función de un órgano, previo consentimiento por escrito, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, y
- XVII.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 23. La persona encargada de los Servicios de Psicología tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I.** Supervisar que el personal a su cargo integre la historia clínica psicológica de las personas privadas de la libertad, así como aplicar, calificar e interpretar las baterías de pruebas que forman parte del proceso de evaluación psicológica;
- II.** Integrar los informes de resultados psicológicos de los casos programados para tratarse en el Comité Técnico;
- III.** Llevar un control de las personas privadas de la libertad que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de supervisar que se les brinde atención psicológica con base al Plan de Actividades;
- IV.** Reportar por escrito a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, cuando se detecte alguna persona privada de la libertad con depresión o intencionalidad suicida, con la finalidad de evitar que ponga en riesgo su vida y la estabilidad del Centro Penitenciario;

V. Brindar atención psicológica post-penal a las personas liberadas y a sus familiares, con el objetivo de promover su desarrollo personal y prevenir la reincidencia, en coordinación con las autoridades corresponsables;

VI. Verificar que el personal a su cargo otorgue el servicio de atención psicológica a la persona procesada, sentenciada y familiares, con base al Plan de Actividades aprobado por el Comité Técnico, y con consentimiento informado de los mismos; con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se deba examinar la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad, y

VII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 24. La persona encargada de los Servicios de Criminología tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer la ubicación de todas aquellas personas privadas de la libertad que ingresen al Centro Penitenciario, después de realizar la entrevista de ingreso; así como presentar la propuesta de reubicación ante el Comité Técnico, quien determinará la ubicación final;

II. Elaborar la valoración criminológica de las personas privadas de la libertad, con base en la información de las diferentes áreas, con la finalidad de contar con elementos objetivos que permitan una adecuada ubicación de los mismos;

III. Establecer vínculos directos y permanentes con la persona titular de la Secretaría del Centro Penitenciario, a fin de valorar la situación jurídica de la persona privada de la libertad, para determinar su adecuada ubicación;

IV. Proponer ante el Comité Técnico la clasificación de los espacios del Centro Penitenciario, conforme a los criterios establecidos en la normatividad vigente y otros elementos objetivos que permitan la adecuada ubicación de las personas privadas de la libertad;

V. Integrar la propuesta del Plan de Actividades, con base en los Programas Individuales de Prestación de Servicios entregados por la persona encargada de los Servicios Penitenciarios que corresponda, para ser valorado por el Comité Técnico;

VI. Llevar un control de personas privadas de la libertad que, en atención a su valoración criminológica, representen alto riesgo para la seguridad del Centro Penitenciario y elaborar un reporte de evolución.

VII. Proporcionar audiencias de orientación técnico-criminológica a la persona privada de la libertad, procesada y sentenciada, cuando así sean solicitadas;

VIII. Realizar recorridos al interior del Centro Penitenciario, con la finalidad de corroborar la adecuada ubicación de las personas privadas de la libertad;

IX. Establecer mecanismos de enlace con el programa integral de servicios post-penales para el desarrollo de aplicación del proyecto de vida de las personas externadas y liberadas, y

X. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 25. La persona encargada de los Servicios de Trabajo Social tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Realizar a través del personal que designe el Registro Social de Ingreso a toda persona privada de la libertad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su ingreso, asentando la descripción del núcleo familiar primario y secundario, aspectos socioeconómicos y demográficos;

II. Comunicar, por los medios disponibles con los que cuente el Centro Penitenciario, a la familia, medio exterior o quienes constituyan el núcleo afectivo, o bien, las personas que haya determinado la persona privada de la libertad, exclusivamente para informar su ingreso o traslado realizado a un Centro Penitenciario; para el caso de que, no

proporcione datos suficientes para tal efecto se informará dicho ingreso al servicio de Locatel, asentando el registro en la bitácora correspondiente;

III. Al momento del ingreso de la persona privada de la libertad, se le deberán brindar las facilidades necesarias para que se comunique con su familia o con quien haya determinado, sobre su internamiento, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o traslado;

IV. Promover, regularizar y llevar a cabo los trámites necesarios, para que las personas privadas de la libertad gocen de visita familiar, íntima, asociaciones civiles, grupos de auto ayuda y ministros de culto religioso de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Realizar el trámite de enrolamiento de visitantes, por medio de los mecanismos tecnológicos de acceso de biometría dactilar;

VI. Coordinarse con la persona encargada de Servicios Medico-Psiquiátricos, para que en el ámbito de su competencia brinde apoyo en los trámites administrativos a nivel hospitalario, cuando la persona privada de la libertad sea externada para que se le brinde atención médica de segundo o tercer nivel;

VII. Elaborar a solicitud del órgano jurisdiccional competente, el estudio socioeconómico correspondiente;

VIII. Promover ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la regularización del estado civil de los menores hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, nacidos durante su internamiento;

IX. Facilitar, previa solicitud, ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la regularización del estado civil de las personas privadas de la libertad;

X. Llevar a cabo las visitas domiciliarias a los núcleos de reinserción de las personas privadas de la libertad, a efecto de corroborar los elementos de reinserción familiar y laboral;

XI. Atender ante las instancias correspondientes, con la anticipación debida, el egreso de los menores de tres años;

XII. Coordinarse con las instancias correspondientes, para llevar a cabo el trámite de ingreso, permanencia y egreso de las hijas o hijos que vivan en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, velando siempre por el interés superior de la niñez;

XIII. Promover, atender y cumplir en coordinación con el área correspondiente respecto a los servicios que se brindan en el Centro Penitenciario, conforme al Plan de Actividades que se debe aplicar a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos menores que se encuentren bajo su guarda y custodia al interior del mismo;

XIV. Acudir o designar al personal que comparecerá a las audiencias de seguimiento ante el Poder Judicial de la Federación o del Estado de México;

XV. Rendir los informes que requiera la Jueza o Juez del Programa de Justicia Terapéutica, con Especialización en el Tratamiento de Adicciones, y

XVI. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, de la Subsecretaría, de la Dirección General y de la Dirección del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 26. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario será suplida en sus ausencias, cuando no excedan de quince días hábiles, por la persona titular de la Secretaría del Centro Penitenciario; en las mayores a quince días hábiles por quien designe la persona titular de la Dirección General previa validación de la persona titular de la Subsecretaría y autorización de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 27. Las personas titulares de la Secretaría del Centro Penitenciario, Jefatura de Custodia Penitenciaria o de la Administración serán suplidas en sus ausencias menores a quince días hábiles, por quien designe la persona titular

de la Dirección del Centro Penitenciario. En las mayores de quince días hábiles, por la persona servidora pública que designe la persona titular de la Dirección General.

Artículo 28. Las personas encargadas de los Servicios Penitenciarios técnicos de Trabajo, Educativos, Médico-Psiquiátricos, de Psicología, de Criminología, y Trabajo Social serán suplidas en sus ausencias temporales por quien designe la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

En ausencias definitivas, la persona titular de la Dirección General nombrará a la persona servidora pública que ocupará provisionalmente el cargo hasta en tanto se designe al nuevo titular.

CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 29. Para la atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia cada uno de los Centros Penitenciarios contará con un Comité Técnico, como un órgano colegiado, consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que corresponda resolver en su interior, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se regirá por las disposiciones jurídicas establecidas para tales efectos.

Artículo 30. Además de lo establecido en la Ley, el Comité Técnico podrá sesionar sobre asuntos de seguridad y gobernabilidad para el buen funcionamiento del Centro Penitenciario; así como, los que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento. En cada sesión se emitirá un acta para dejar constancia de lo actuado.

TÍTULO TERCERO DEL INTERNAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL INGRESO Y REGISTRO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 31. Ninguna persona podrá ser internada en un Centro Penitenciario si no se presenta la siguiente documentación:

I. Orden de aprehensión, reaprehensión o de detención;

II. Oficio de puesta a disposición;

III. Certificado expedido por el médico legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o alta médica, en caso de que previo a su presentación y de acuerdo con la clasificación de las lesiones, la persona a ingresar haya requerido atención médica hospitalaria, y

IV. Los datos de identificación oficial de quien presente a la persona asegurada, que lo acredite como persona servidora pública para dar cumplimiento a la orden de ingreso.

Artículo 32. A toda persona privada de la libertad que ingrese al Centro Penitenciario, a través de personal designado, de acuerdo con su competencia y atribuciones, se le practicará un examen psicofísico.

En caso de que la persona privada de la libertad, al ingresar al Centro Penitenciario, presente muestras de lesiones o un estado de salud que comprometa su vida, el personal de salud del Centro Penitenciario deberá informar a la autoridad que presenta a la persona asegurada, a fin de que realice las gestiones necesarias para que reciba atención médica especializada.

Si la persona privada de la libertad presenta señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, quien dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que las lesiones de la persona presentada, no coincidan con su certificado de lesiones que notifica la autoridad correspondiente, se dará vista al Ministerio Público, a fin de que realice las investigaciones correspondientes y se actuará conforme el protocolo correspondiente.

Posterior a su ingreso, se le realizarán las entrevistas por los responsables de los Servicios Penitenciarios de reinserción y una valoración criminológica, y se le informarán las actividades disponibles en dicho Centro Penitenciario, para que de manera participativa se diseñe un Plan de Actividades.

Artículo 33. Los Centros Penitenciarios llevarán un registro de cada una de las personas privadas de la libertad que ingresen al mismo, con la información que permita determinar su identidad personal conforme a los protocolos correspondientes, así como la requerida en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria, en el Sistema Único de Información Criminal y lo previsto en el artículo 27 de la Ley.

Se deberá llevar un registro adecuado y actualizado de la información respectiva en las diversas bases de datos y en el Sistema Integral de Centros Penitenciarios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual el Centro Penitenciario remitirá de manera mensual a la Dirección General, la información necesaria para su cumplimiento.

Artículo 34. El personal responsable de los Servicios del Trabajo Social, al momento del ingreso de la persona privada de la libertad, deberá brindar las facilidades para que comunique a su familia o a quien haya determinado, sobre su internamiento, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o traslado.

Artículo 35. Las personas privadas de la libertad al momento de su ingreso, de manera temporal ocuparán el área destinada a los ingresos y/o clasificación del Centro Penitenciario, donde deberán ser examinadas, a la brevedad posible, por personal de las áreas técnicas, para su posterior ubicación.

La estancia de personas procesadas o sentenciadas en el espacio de ingresos será, como máximo de treinta días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad.

El espacio destinado a dicha estancia será distinto para personas procesadas de las sentenciadas.

Artículo 36. Desde el momento del ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas del régimen que regula su internamiento dentro del Centro Penitenciario, para tal efecto, se le deberá proporcionar por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para consulta.

El personal de los Centros Penitenciarios deberá dirigirse a las personas privadas de la libertad en forma respetuosa.

Artículo 37. Previa solicitud de autoridades competentes, la Dirección General autorizará el ingreso al Centro Penitenciario, de personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, una vez ingresada, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, comunicará de manera inmediata al Juez de Ejecución competente, dicho ingreso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EGRESO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 38. El egreso de la persona privada de la libertad será autorizado por la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario conforme a los protocolos correspondientes y deberá quedar registrado en su Expediente Único.

El egreso puede ser de forma temporal o definitiva, en cualquiera de los casos, será indispensable la resolución judicial o administrativa que así lo ordene.

Artículo 39. El egreso temporal de las personas privadas de la libertad se autorizará en los siguientes casos:

I. En los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales donde se celebrarán las audiencias;

II. Cuando la persona privada de la libertad deba ser trasladada en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requiera, a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, o a otro Centro Penitenciario que cuente con la infraestructura y personal especializado, observándose las medidas de seguridad en términos de las disposiciones aplicables;

III. En los casos en que la Juez o el Juez de Ejecución otorgue permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, de conformidad con lo establecido por Ley, y

IV. Cuando la persona privada de la libertad deba ser trasladada a otros Centros Penitenciarios para realizar actividades que coadyuven a su proceso de reinserción social.

En todo egreso temporal, el personal del Centro Penitenciario realizará el procedimiento administrativo correspondiente y notificará a la autoridad competente, de conformidad con los protocolos y procedimientos establecidos para ello.

Artículo 40. En caso de resolución judicial, para el traslado internacional de una persona extranjera privada de la libertad, en términos de las disposiciones aplicables, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario previa validación de la persona titular de la Dirección General, autorizará el egreso y se hará del conocimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de personas privadas de la libertad que sean requeridas por autoridades judiciales de otras entidades federativas, se adoptarán las medidas que conforme a las disposiciones legales correspondan, a fin de ponerlos a la disposición de dichas autoridades cuando legalmente así proceda.

Artículo 41. El egreso temporal y definitivo de las personas privadas de la libertad deberá quedar registrado mediante la constancia de egreso en el Expediente Único de la persona privada de la libertad y el expediente médico de la misma, así como en el Registro Nacional de Información Penitenciaria, en el Sistema Integral de Centros Penitenciarios Estatales o en su base de datos.

En ningún caso podrá prolongarse el internamiento de una persona privada de la libertad por mayor tiempo del que se señale en la resolución judicial, o por la autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, LA CLASIFICACIÓN DE ESPACIOS Y UBICACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 42. De acuerdo con la infraestructura de cada Centro Penitenciario, para garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras para las personas privadas de la libertad, deben contar para su buen funcionamiento por lo menos con los siguientes espacios:

- I. De Gobierno;
- II. De Internamiento;
- III. De Servicios Penitenciarios para la reinserción social, y
- IV. De servicios generales.

Las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general serán obligatorias de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Los Centros Penitenciarios de acuerdo con su infraestructura, contarán con espacios de servicios médicos por lo menos de primer nivel; así como aquellos destinados para la educación, trabajo y capacitación para el mismo; actividades deportivas, recreativas y culturales; de igual forma contarán con espacios apropiados para las visitas y en general, todos aquellos que permitan desarrollar una vida colectiva organizada y una correcta reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Los Centros Penitenciarios para mujeres contarán con instalaciones adecuadas para mujeres embarazadas, así como para el desarrollo integral de niñas y niños menores de tres años de edad, cuyas madres conserven su guarda y custodia o aquellos que por su situación de discapacidad pudieran permanecer más tiempo con ellas.

Artículo 44. En los Centros Penitenciarios deberán existir espacios o dormitorios de procesados, para asegurar la protección de las personas privadas de la libertad, que se encuentren a disposición del Órgano Jurisdiccional de Instrucción y estarán destinados para garantizar:

- I. La seguridad del proceso;
- II. La no evasión del procesado;
- III. La conservación y fortalecimiento de relaciones personales;
- IV. La custodia de la persona privada de la libertad procesada o cuya sentencia haya sido motivo de apelación, y
- V. La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

Artículo 45. El espacio de ejecución de la pena, asegurará la protección de los sentenciados que se encuentren a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 46. Para la clasificación de espacios, estancias, módulos, dormitorios y secciones, donde serán ubicadas las personas privadas de la libertad, además de los criterios establecidos en la Ley, se tomará en cuenta el riesgo institucional, conflictividad y grupos de personas en situación de vulnerabilidad, entre otros elementos objetivos, así como la conformación del Plan de Actividades.

Con base al diagnóstico inicial, el Comité Técnico determinará la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad, misma que podrá ser modificada.

En ningún caso la ubicación será utilizada como medio para la discriminación o concesión de privilegios para la persona privada de la libertad.

La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria será la responsable de ubicar a la persona privada de la libertad, en la estancia asignada por el Comité Técnico.

Artículo 47. Se prohíbe el establecimiento de espacios o estancias de distinción y privilegio, no quedando comprendidas en este aspecto las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias.

En caso de riesgo inminente para la seguridad del Centro Penitenciario, se podrá reubicar de manera provisional a las personas privadas de la libertad involucradas, turnando el caso al Comité Técnico para que emita la resolución correspondiente en la siguiente sesión.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS

Artículo 48. Los Centros Penitenciarios contarán con los elementos e insumos necesarios para que las personas privadas de la libertad reciban alimentación, uniformes, atención médica, educación, trabajo, capacitación y adiestramiento en un arte u oficio, así como esparcimiento adecuado.

Artículo 49. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario.

Se garantizará la prestación de los servicios sin hacer diferencias o trato discriminatorio fundadas en prejuicios por raza, color, lengua, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o identidad de género y cualquier ideología política.

Artículo 50. El Centro Penitenciario proporcionará a las personas privadas de la libertad alimentación suficiente, de calidad y con las medidas que garanticen su higiene, tres veces al día, que les permita una nutrición adecuada para el cuidado de su salud, cuya preparación y distribución estará bajo la vigilancia y supervisión del personal del Centro Penitenciario, debiéndose realizar en los horarios y lugares destinados para ello.

Se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose a la persona privada de la libertad las prendas de vestir adecuadas, firmando el mismo su recepción.

Las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general serán obligatorias de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. El personal médico tomará diariamente una muestra de cada uno de los platillos elaborados, y las conservarán en refrigeración por un período de 72 horas en recipiente estéril, con el fin de identificar las tox infecciones alimentarias.

Cuando se suscite algún problema epidemiológico con la población, donde muestre síntomas de infección presuntamente producidas por los alimentos, se harán analizar las muestras para facilitar la detección de la causa que generó dicho malestar.

Los alimentos de los enfermos infectocontagiosos serán preparados en las mismas cocinas, sin embargo, los utensilios que se empleen para comer dichos alimentos, deberán manejarse, lavarse y guardarse por separado.

Artículo 52. El Centro Penitenciario deberá proporcionar a las personas privadas de la libertad, suministros de aseo para la limpieza de su vestimenta, ropa de cama y toallas, así como para sus estancias e instalaciones.

Artículo 53. Los servicios sanitarios deben contar por lo menos con:

- I. Duchas y lavabos;
- II. Excusados;
- III. Lavaderos y tendederos, y
- IV. Área de peluquería.

Los depósitos de basura y desperdicios deben estar cerrados y alejados de los espacios en donde se elaboren y se consuman los alimentos, así como de los dormitorios y de las áreas de atención médica. La basura deberá ser retirada del Centro Penitenciario de manera programada.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PETICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, recibirá y dará seguimiento a las peticiones administrativas que le presenten las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en la Ley, respecto de las condiciones de internamiento, las cuales se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley y los procedimientos aplicables.

En sesión de Comité Técnico, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario deberá resolver sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura para las personas privadas de la libertad, o bien, afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, deberá emitir las medidas necesarias que subsanen dicha afectación.

Artículo 55. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario establecerá un esquema de recepción de las peticiones administrativas presentadas por las personas privadas de la libertad que permita su registro, identificación del motivo y seguimiento, mediante formatos diseñados para ello.

Artículo 56. En el acuerdo de admisión de la petición administrativa deberá también comunicarse al promovente su derecho de acudir ante el Juez de Ejecución para el caso de que su petición no sea contestada en el plazo de cinco días.

La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario estará obligado a responder los requerimientos de la persona Juez de Ejecución, cuando este considere procedente la controversia por petición administrativa, así como de darle seguimiento a la resolución respectiva.

Artículo 57. Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

**TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ORDEN, DISCIPLINA, Y FALTAS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Artículo 58. El régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas privadas de la libertad que por resolución judicial ingresen a los Centros Penitenciarios, y llevar a cabo las actividades y acciones para su reinserción social.

Artículo 59. Desde el momento de su ingreso y durante su internamiento todas las personas privadas de la libertad están obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, especialmente, las de orden, disciplina, sanidad, higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal, así como conservar las instalaciones del Centro Penitenciario, los utensilios y el vestuario que eventualmente les sean proporcionados.

Artículo 60. Las personas privadas de la libertad deberán ser informadas de sus derechos y deberes, desde el momento en que sean internadas en el Centro Penitenciario, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación.

Artículo 61. Las personas privadas de la libertad, durante su internamiento en el Centro Penitenciario, deberán:

I. Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciban del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus funciones;

II. Permanecer en el establecimiento que la autoridad competente haya decretado para su internación o cumplimiento de su condena, hasta el momento de su liberación;

III. Conocer y acatar las normas de régimen interno del Centro Penitenciario, cumpliendo con las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Mantener una actitud de respeto y consideración con las personas compañeras privadas de la libertad o de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario, así como del personal penitenciario, las autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los Centros Penitenciarios como fuera de ellos, en los traslados o prácticas de algún tipo de diligencia;

V. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las demás instalaciones del Centro Penitenciario en el que se encuentre;

VI. Observar una adecuada higiene, presentación y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas para estos efectos;

VII. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados durante su estancia en el Centro Penitenciario;

VIII. Participar en los programas de los diferentes servicios, independientemente de su Plan de Actividades;

IX. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes;

X. Presentarse puntualmente al pase de lista ordinaria de acuerdo con los horarios establecidos, y extraordinaria, cuando deriven de la activación de un código de emergencia o por determinación de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;

XI. Someterse al registro y cacheos de su persona, estancia y pertenencias las veces que sean necesarias, conforme a los protocolos correspondientes;

XII. Observar los horarios establecidos para el desempeño de las actividades y la permanencia en las diversas áreas del Centro Penitenciario;

XIII. Abstenerse de poseer cualquiera de los objetos, artículos y alimentos no permitidos establecidos en el folleto respectivo, así como medicamentos no autorizados por el servicio médico;

XIV. Hacer uso del servicio telefónico en los horarios y espacios establecidos en el Centro Penitenciario, sin causar perjuicio a las demás personas privadas de la libertad, que también requieran del servicio;

XV. Acatar las indicaciones de acuerdo con los protocolos establecidos, durante los traslados al interior o exterior del Centro Penitenciario;

XVI. Colaborar en las campañas permanentes de limpieza e higiene, y

XVII. Las demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. Son faltas a las normas disciplinarias del Centro Penitenciario, cometidas por las personas privadas de la libertad, las siguientes:

I. Incumplir con los deberes señalados en el artículo anterior;

II. No conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;

III. No dar buen uso y cuidado al vestuario, materiales, herramientas y demás objetos asignados;

IV. Incumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;

V. Incumplir con los programas de salud y no acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas programadas;

VI. Intercambiar artículos o alimentos con otra persona privada de libertad;

VII. Resguardar, usar o intercambiar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito;

VIII. No guardar orden y compostura en los traslados del que sea objeto;

IX. Agredir o amenazar a otra persona privada de la libertad;

X. Dañar bienes u objetos de otra persona privada de la libertad;

XI. Negarse a ser revisado o pasar lista en orden y, en su caso, uniformado;

XII. Poseer alimentos, bebidas o artículos no autorizados;

XIII. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;

XIV. Obstaculizar la visión hacia el interior de las estancias o de las cámaras de seguridad;

XV. Auxiliar a otro en la comisión de infracciones al Reglamento o que tengan conocimiento de alguna infracción y no la reporten, y

XVI. Poseer documentación oficial alguna, salvo la personal, previa autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

Las conductas antes referidas serán sancionadas en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 63. Se entenderán por faltas disciplinarias graves las estipuladas en el artículo 40 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 64. Para la determinación de las faltas disciplinarias el Comité Técnico deberá tomar en cuenta el reporte presentado por el personal de custodia penitenciaria, donde se consignarán los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las personas involucradas, así como la infracción al Reglamento, con el objeto de que se puedan acreditar de manera adecuada los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, en atención a lo señalado por la Ley.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias de las personas privadas de la libertad se ajustarán a las disposiciones aplicables, con respeto a los derechos humanos y en apego a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso penitenciario, de conformidad con lo previsto por la Ley.

Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias que para tal efecto señala la Ley.

Artículo 65. El personal del Centro Penitenciario que tuviese conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna falta disciplinaria, deberá hacerlo constar en un acta circunstanciada, donde se describirán los hechos, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas involucradas y, en su caso, quienes tuvieren conocimiento de los hechos, la cual deberá ser presentada a la persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria.

La persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria será la encargada de presentar el acta circunstanciada ante el Comité Técnico en la sesión correspondiente, así como señalar la infracción a la Ley o el presente Reglamento.

Previa garantía de audiencia, análisis y valoración de pruebas y los argumentos que haga valer el probable infractor, el Comité Técnico resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 66. El orden y la disciplina de las personas privadas de la libertad en prisión preventiva o que estén compurgando su sentencia por delincuencia organizada, secuestro y aquellas que requieran medidas especiales de seguridad, serán establecidos en los protocolos y procedimientos correspondientes.

Artículo 67. Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de la libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

Artículo 68. En caso de que la sanción implique aislamiento, este se empezará a contar desde el momento que se separe al infractor y no podrá ser mayor a 15 días continuos por infracción cometida.

Artículo 69. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario en los casos que la persona privada de la libertad presente conductas que trasgredan las normas de manera reiterada, haya cometido algún delito o representen un alto riesgo para mantener la seguridad y gobernabilidad, solicitará al Comité Técnico, determine la estancia que le corresponda cuando concluya la medida de aislamiento.

Artículo 70. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, a través del personal de custodia penitenciaria, deberá verificar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad, con respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 71. La mediación penitenciaria tiene como objetivo el promover el entendimiento y encuentro entre las personas privadas de la libertad involucradas en una controversia, generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

La mediación penitenciaria se llevará a cabo como un método de solución de conflictos entre las personas privadas de la libertad, facilitando así la oportunidad de resolver sus problemas interpersonales y estará basada en el diálogo y el respeto que, permita a las personas privadas de la libertad implicadas asumir la responsabilidad de su conducta, y llegar a una resolución pacífica del conflicto.

Con la finalidad de difundir y concientizar a las personas privadas de la libertad sobre este medio de resolución de conflictos y convivencia penitenciaria, la Subsecretaría, a través de la Dirección General elaborará programas de mediación, los cuales tendrán como objetivo el reconocimiento de responsabilidades, el sentido de respeto, y la honestidad, así como la incorporación del diálogo en las relaciones conflictivas entre las personas privadas de la libertad y sus pares.

Las personas privadas de libertad que decidan ser parte de este proceso contarán con un profesional en materia de mediación, quien en todo momento permanecerá neutral e imparcial, con el objetivo de llegar a un acuerdo que ayude a mejorar las relaciones entre los mismos.

Artículo 72. Los Centros Penitenciarios para el otorgamiento de servicios de mediación penitenciaria contarán con personal que fungirá como enlace de mediación del Centro Penitenciario, quienes deberán contar con Licenciatura en Ciencias Sociales, Humanidades, Medios Alternos o afín.

Además de lo anterior, tendrán que cumplir con la certificación correspondiente por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 73. Los enlaces de mediación penitenciaria tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias que permitan el funcionamiento de los servicios de mediación penitenciaria vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Informar mensualmente a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario sobre los asuntos y actividades de la mediación penitenciaria;
- III. Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación penitenciaria no se afecten derechos de terceros, intereses de menores o incapaces;
- IV. Asistir a los cursos de capacitación o actualización en materia de mediación penitenciaria, y
- V. Las demás disposiciones relativas al servicio de la mediación.

Artículo 74. Las personas privadas de la libertad que participen en la mediación penitenciaria para resolver algún tipo de controversia, además de los previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrán, en los procedimientos de mediación, los siguientes derechos:

- I. Se le informe sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación;
- II. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, y
- III. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran.

Artículo 75. Los enlaces de mediación que participen en la mediación penitenciaria para resolver algún tipo de controversia tendrán, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a mediación, y
- II. Observar una conducta respetuosa y tolerante durante la mediación o conciliación.

Durante el proceso, la persona mediadora podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este Reglamento.

Para el caso de no existir arreglo de mediación, se hará el registro correspondiente y se informará a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario los resultados obtenidos.

TÍTULO QUINTO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO PLAN DE ACTIVIDADES

Artículo 76. El Plan de Actividades se integrará por los Programas Individuales de Prestación de Servicios, a los que la persona privada de la libertad se incorporará conforme a la organización de los tiempos y espacios en que realizarán las actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud y deportivas.

El Plan de Actividades se ajustará a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad.

Artículo 77. El personal responsable con la participación de la persona privada de la libertad, diseñará e implementará el Plan de Actividades conforme a los servicios disponibles, al régimen, organización e infraestructura de cada Centro Penitenciario, dicho Plan se presentará ante el Comité Técnico para su autorización.

En caso de tratarse de persona sentenciada, será remitido al Juez de Ejecución para su conocimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del mismo.

Si la persona privada de la libertad se niega a participar en cualquiera de las actividades que le correspondan, se deberá asentar en el acta de evaluación y cumplimiento al Plan de Actividades, agregándose a su expediente y al informe que requiera el Juez de Ejecución para su valoración respectiva.

Todas las actualizaciones que se hagan al Plan de Actividades deberán estar integradas en el Expediente Único de la persona privada de la libertad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 78. De acuerdo con la infraestructura del Centro Penitenciario, se otorgará a las personas privadas de la libertad, Servicios Penitenciarios de trabajo, capacitación para el trabajo, educación, deporte y de salud.

Las personas privadas de la libertad participarán en estos servicios conforme a la organización de los tiempos y espacios, así como, al régimen del Centro Penitenciario.

Artículo 79. El personal penitenciario deberá, conforme a los lineamientos establecidos, planificar, organizar y establecer métodos, horarios y medidas necesarias para la disponibilidad de espacios en la instrumentación de las actividades tendientes a la integración del Plan de Actividades para reinserción y reintegración social.

La determinación y planificación de los tiempos y organización de los Servicios Penitenciarios para la reinserción social establecidos en el Plan de Actividades será aprobado en sesión del Comité Técnico del Centro Penitenciario.

Artículo 80. Para fines de los Servicios Penitenciarios, las personas privadas de la libertad deben:

- I. Atender y acatar las indicaciones recibidas por el encargado del servicio penitenciario, en el ámbito de su competencia;
- II. Cumplir con la disciplina establecida y permanecer en los espacios asignados en el horario establecido;
- III. Conservar aseada y limpia el área en donde recibe el servicio, y
- IV. Usar adecuadamente los materiales, equipo y herramientas que le sean proporcionados y abstenerse de extraer cualquiera de ellos.

Artículo 81. Las personas privadas de la libertad permanecerán en las áreas destinadas a talleres, aulas, patios y demás instalaciones, solamente durante los horarios que se determinen, salvo cuando por motivo justificado y previa autorización de las autoridades penitenciarias, se les autorice a permanecer en ellos.

Los métodos, horarios y medidas necesarias que regirán las actividades de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, serán fijados por la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, previa opinión del Comité Técnico, podrán ser modificados en todo tiempo cuando resulte aconsejable para satisfacer con mayor eficacia las necesidades derivadas del trabajo, la educación y la seguridad del Centro Penitenciario.

La participación de cualquiera de las actividades, podrá ser evaluada, suspendida o cancelada en cualquier momento por determinación del Comité Técnico.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 82. La capacitación para el trabajo se desarrollará en los términos que describe la Ley, y se realizará en coordinación de las autoridades corresponsables, de acuerdo a la normatividad de la materia.

La persona encargada de los Servicios Penitenciarios de capacitación para el trabajo tendrá a su cargo la distribución, coordinación, administración y supervisión de los mismos.

El Centro Penitenciario, en coordinación con la autoridad corresponsable, deberá otorgar a las personas privadas de la libertad capacitación que las acredite como aptas para ejercer un arte u oficio, según sus capacidades y a los contenidos en el Plan de Actividades.

Los Centros Penitenciarios ofertarán el servicio de capacitación para el trabajo a las personas privadas de la libertad regulándose de acuerdo con las capacidades y posibilidades de cada Centro Penitenciario y serán acordes a los fines de la reinserción social.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS PARA EL TRABAJO

Artículo 83. Los Centros Penitenciarios proporcionarán los Servicios Penitenciarios de Trabajo, de acuerdo con las modalidades que contempla la Ley, teniendo como objeto primordial la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales de las personas privadas de la libertad, promoviendo la participación de autoridades corresponsables, empresas, y la de personas jurídicas colectivas y físicas con actividad empresarial que cuenten con capacidad para ofrecer empleo.

Artículo 84. Para el caso de las personas privadas de la libertad en la modalidad de autoempleo, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario previa valoración en sesión del Comité Técnico autorizará la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición, ni se ponga en riesgo la seguridad de las demás personas privadas de la libertad, del personal penitenciario, o bien, del Centro Penitenciario.

Artículo 85. En la modalidad de actividades productivas no remuneradas, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, determinará las actividades en que podrán participar las personas privadas de la libertad y la rotación de estas, de conformidad a la estructura, necesidades, capacidades y población del Centro Penitenciario.

Artículo 86. El Centro Penitenciario deberá promover las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, para las personas privadas de la libertad en el marco de los convenios que para tal efecto suscriban las personas titulares de la Secretaría o la Subsecretaría según sea el caso, contemplando para ello una jornada laboral de un máximo de 8 horas.

Las actividades productivas remuneradas que se asignarán a las personas privadas de la libertad, se deberán desarrollar en los talleres y/o en las áreas destinadas exclusivamente a las empresas, considerando para ello, su vocación, capacidades, habilidades y aptitudes, así como los resultados obtenidos de su análisis de riesgo, de personalidad, las necesidades, posibilidades y la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 87. Queda estrictamente prohibido que las personas privadas de la libertad desempeñen algún empleo, cargo o comisión en la administración de los Centros Penitenciarios, o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando de sus similares ante las autoridades, así como el acceso a las áreas de gobierno, salvo que sea requerido por alguna autoridad, el establecimiento de negocios particulares por parte de éstas y del personal al interior de los mismos.

Artículo 88. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, previa valoración en sesión del Comité Técnico, autorizará que la persona privada de la libertad, con base en su formación profesional, arte, oficio o técnica, pueda auxiliar en las actividades educativas, artísticas, deportivas o de capacitación para el trabajo, si fueren compatibles con su Plan de Actividades.

La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, previa valoración en sesión del Comité Técnico, autorizará que las personas privadas de la libertad puedan cambiar de actividades productivas de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo penitenciario que existan en el Centro Penitenciario, a fin de obtener una capacitación más amplia y, en su caso, una mayor posibilidad de obtener un empleo al salir en libertad.

Artículo 89. La organización y administración del trabajo en los Centros Penitenciarios corresponderá a la persona encargada de los Servicios Penitenciarios de trabajo, quien promoverá previa autorización del Comité Técnico, el desarrollo ocupacional de las personas privadas de la libertad, llevando el control de los bienes y productos generados por los mismos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 90. Las autoridades del Centro Penitenciario promoverán los servicios educativos para las personas privadas de la libertad, apegados a los programas oficiales en la materia y con la finalidad de obtener un certificado oficial de nivel educativo básico, medio superior y superior o técnico, expedido por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 91. El personal encargado de los Servicios Penitenciarios educativos brindará facilidades para que las personas privadas de la libertad se incorporen a los planes y programas de los sistemas educativos, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen las instituciones que acrediten y certifican dichos estudios.

Artículo 92. La educación que se imparta a las personas privadas de la libertad, en coordinación con las autoridades competentes autorizadas, buscará que éstas puedan alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal.

Tendrá las modalidades siguientes:

- I. Educación formal: primaria, secundaria, medio superior, superior técnico o profesional, y
- II. Educación complementaria: de extensión educativa, extraescolar o especial.

Para las personas privadas de la libertad que no cuenten con los requisitos para incorporarse a un sistema oficial de educación, se les proporcionará el servicio mediante un programa de estudios de educación complementaria con la finalidad de desarrollar habilidades, conocimientos y actitudes sociales positivas para favorecer su proceso de reinserción social.

La educación complementaria contemplará diversos contenidos temáticos que le permitan a la persona privada de la libertad el desarrollo y ejercicio de sus expresiones creativas, culturales, cívicas, artísticas, de opinión y de información.

La documentación que acredite los estudios de la persona privada de la libertad no mencionará el lugar en el que se realizaron, ni la situación jurídica del acreditado.

Artículo 93. El personal encargado de los Servicios Penitenciarios educativos coordinará el funcionamiento de las bibliotecas, el control del acceso, registro de material bibliográfico y hemerográfico y el horario de uso de las mismas.

El Comité Técnico determinará los libros, periódicos, revistas, películas, programas de radio y televisión, obras teatrales, así como espectáculos de otra índole, a los que tendrán acceso las personas privadas de la libertad.

Artículo 94. El Centro Penitenciario, a través del Comité Técnico, autorizará los horarios de las actividades propuestas por los responsables de cada servicio penitenciario para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, así como el acceso de equipo y materiales para la realización de las mismas.

Artículo 95. El Centro Penitenciario fomentará el desarrollo de actividades culturales y recreativas por parte de las personas privadas de la libertad, y las podrá organizar en función de una adecuada utilización del tiempo libre.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DEPORTIVOS

Artículo 96. Los Servicios Penitenciarios deportivos que proporciona el Centro Penitenciario se llevarán a cabo a través de la persona encargada de los Servicios Penitenciarios educativos; quien planificará y establecerá métodos, horarios y las medidas necesarias para la práctica de esas actividades, así como, el programa de acondicionamiento físico encaminados a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, previa aprobación del Comité Técnico.

Las actividades físicas y deportivas se practicarán de acuerdo con los espacios e infraestructura con los que cuente el Centro Penitenciario.

Artículo 97. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario promoverá y coordinará eventos y torneos de carácter deportivo.

Se celebrarán convenios con instituciones públicas y privadas, y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de la libertad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS MÉDICOS-PSIQUIÁTRICOS

Artículo 98. Con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud, los Centros Penitenciarios contarán con atención médica de primer nivel y se proporcionará a través de la prevención, diagnóstico y prescripción de tratamientos médicos, para mantener un estado de salud apropiado, desde su ingreso, hasta su externamiento.

Para los servicios e insumos requeridos para segundo y tercer nivel de atención médica, la Subsecretaría y la Dirección General, según sea el caso establecerán convenios de colaboración con instituciones del sector salud estatal en su calidad de autoridades corresponsables; asimismo, con la atención de grupos de autoayuda para impulsar las actividades encaminadas a resolver diversas problemáticas conductuales o adictivas.

Artículo 99. El control, distribución y prescripción de los medicamentos que correspondan al cuadro básico será exclusivo de la persona encargada de los servicios de salud, contando para su almacenamiento y resguardo con espacios apropiados y en condiciones para su conservación.

Queda estrictamente prohibido que las personas privadas de la libertad hagan uso de medicamentos que no estén autorizados o prescritos por el personal del área médica del Centro Penitenciario.

Artículo 100. Las personas privadas de la libertad que, por urgencia de salud, requieran el traslado a una institución médica, se contemplará lo establecido en el Protocolo correspondiente, en caso de que el traslado médico sea programado, se notificará con anticipación al Juez competente.

Los Centros Penitenciarios especializados en psiquiatría, así como aquellos donde se cuente con pabellones psiquiátricos o espacios destinados para personas internas con alguna enfermedad mental, deberán realizar la atención de manera integral y oportuna, gestionando en caso de requerir la asistencia por la especialidad correspondiente.

En caso de presentarse algún padecimiento físico, psicológico o psiquiátrico en las personas privadas de la libertad, la persona encargada de los servicios deberá realizar un diagnóstico clínico específico y estandarizar el tratamiento médico necesario. Si de lo anterior se desprende la necesidad de cambiar la ubicación, imponer medidas de seguridad o la modificación de la pena de la persona privada de la libertad, se deberá exponer dicha situación ante el Comité Técnico, para que determine lo que corresponda.

Artículo 101. Para el caso de que alguna persona privada de la libertad requiera o solicite se le apliquen los exámenes que detecten si cuenta con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o es portador del virus de inmunodeficiencia humana, invariablemente deberá otorgar su consentimiento por escrito, el cual será integrado en el expediente médico personal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 102. El Centro Penitenciario otorgará los Servicios Penitenciarios de asistencia psicológica a través de la intervención de medidas terapéuticas para la protección, promoción y restauración de la salud mental, coadyuvando en el desarrollo de sus capacidades y habilidades para su reinserción a la sociedad.

Artículo 103. A fin de fortalecer la asistencia psicológica en el Centro Penitenciario, se organizarán eventos de atención especial, con pláticas, conferencias, actividades culturales, recreativas y deportivas, con la participación de las personas privadas de la libertad y asociaciones o instituciones públicas o privadas.

La continuidad de la asistencia psicológica en etapa de preliberación tendrá como finalidad reforzar y fortalecer la que se otorgó en reclusión, para la observancia de una conducta adecuada en la sociedad y la prevención de reincidencia delictiva.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DE ASISTENCIA CRIMINOLÓGICA

Artículo 104. La asistencia criminológica estará encaminada a prevenir y evitar conductas delictivas de la persona privada de la libertad para una reinserción favorable, a través de su participación en el Plan de Actividades.

A fin de fortalecer la asistencia criminológica en el Centro Penitenciario, se organizarán eventos de atención especial, con pláticas, conferencias, actividades culturales, recreativas y deportivas, con la participación de las asociaciones de apoyo del exterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DE ATENCIÓN DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 105. El Centro Penitenciario promoverá a través del personal de Trabajo Social, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de las personas privadas de la libertad, con el medio exterior y su comunicación, la cual podrá ser personal, por escrito o vía telefónica, principalmente con sus familiares consanguíneos; o con su cónyuge y sus adoptantes o adoptadas o adoptados y, en su caso, con la persona que acredite el concubinato.

Para el caso de abandono familiar, a solicitud de la persona privada de la libertad, será la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, en sesión del Comité Técnico quien determine la visita de alguna persona que resulte benéfica a su proceso de reinserción social.

Artículo 106. Los Servicios Penitenciarios de Trabajo Social que se proporcionen a la persona privada de la libertad fomentarán la consolidación de los vínculos en su núcleo familiar, social y laboral, a fin de lograr su reinserción.

Artículo 107. El personal encargado de los Servicios Penitenciarios de Trabajo Social llevará un riguroso control de los grupos de auto ayuda y organizaciones de la sociedad civil que acudan al Centro Penitenciario, en cuanto a su acreditación, y los días que realizan sus actividades, previa autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 108. Los hechos relevantes como enfermedades graves, defunción y cualquier tipo de traslado, serán oportunamente comunicados por el personal encargado de los Servicios Penitenciarios de Trabajo Social a quienes la persona privada de la libertad haya designado para tales efectos.

Para el caso de defunción y cuando la persona privada de la libertad, no cuente con apoyo familiar, se encuentre en abandono o no haya proporcionado datos suficientes, se realizarán los trámites correspondientes ante las autoridades municipales para que se lleve a cabo la inhumación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 109. Se considera que están en una situación de vulnerabilidad las personas privadas de la libertad que se encuentran en una situación de riesgo ya sea por su preferencia sexual, o porque presenten alguna discapacidad, pertenezcan a algún grupo indígena o afromexicano, sean extranjeros, adultos mayores, mujeres, niñas y niños viviendo con sus madres en reclusión, tengan alguna enfermedad crónica degenerativa, entre otros, y que por ello requieran cuidados especiales de protección a su integridad personal o cuando estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación.

El Centro Penitenciario, de acuerdo con su infraestructura y factibilidad, deberá disponer de espacios adecuados que faciliten el tránsito, favorezcan su desarrollo, coadyuven en la integridad, protección y calidad de vida de este grupo de personas privadas de la libertad.

Artículo 110. La Subsecretaría, a través de la Dirección General, impulsará la participación de instituciones y organismos públicos, privados y sociales afines al desarrollo, asistencia y protección para brindar apoyo y mejorar las condiciones de las personas en internamiento con esta característica, sin que esta represente una demostración de trato preferencial o discriminación hacia la mayoría.

Artículo 111. Para la atención de las personas privadas de la libertad que estén en alguna situación de vulnerabilidad, se promoverán e impulsarán acciones y campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población penitenciaria en relación con el respeto y apoyo a los mismos, de conformidad con los protocolos en la materia.

Artículo 112. La Dirección General establecerá en coordinación con los encargados de los Servicios Penitenciarios, proyectos y actividades dirigidos a la participación proactiva de las personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Artículo 113. La Dirección General por medio de la persona titular del Centro Penitenciario y con la participación de las autoridades corresponsables proporcionará atención médica de la especialidad que por sus características requieran las personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir y proteger su salud, atendiendo a las condiciones y necesidades específicas.

Artículo 114. Para la protección de las niñas o niños que viven con sus madres privadas de la libertad, la persona titular de la Subsecretaría, a través de la Dirección General procurará el traslado de la madre a los Centros Penitenciarios que dispongan de los espacios y las condiciones apropiadas para que junto con sus hijas e hijos menores de tres años de edad puedan vivir con ellas, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Las personas encargadas de los Servicios Penitenciarios de Trabajo Social, Psicología, Educación y Médicos, otorgarán los servicios y elaborarán programas especiales para los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad, a fin de coadyuvar a su óptimo desarrollo físico y mental, así como a fomentar los valores familiares en ellos, con el apoyo del sector salud.

Artículo 115. Si la conducta de las madres pone en riesgo la estabilidad física o psicológica del menor, se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 116. Con la finalidad de proteger los derechos a la privacidad, intimidad e integridad de las mujeres privadas de la libertad, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario instruirá al Personal de Custodia Penitenciaria que se restrinja el tránsito a toda persona ajena dentro los espacios destinados a la estancia de las mujeres.

Artículo 117. Tratándose de personas privadas de la libertad que pertenezcan a algún grupo indígena, el Centro Penitenciario deberá hacer del conocimiento al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas su ingreso y egreso, así como tramitar los apoyos para su bienestar; así como asistencia jurídica, técnica y terapéutica conforme a sus necesidades específicas.

Artículo 118. Cuando se trate del ingreso y egreso de personas con nacionalidad extranjera, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de las Delegaciones de Migración sobre su situación jurídica.

Cuando se trate de personas extranjeras, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario con autorización de la Dirección General, podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores apoyo para procurar el bienestar de la persona privada de la libertad extranjera y coadyuvar con el proceso de su reinserción social.

Artículo 119. Tratándose de personas privadas de la libertad perteneciente a la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénico, travesti, intersexual, q+, el Centro Penitenciario procurará las medidas de seguridad y protección de acuerdo con las necesidades específicas de este sector de población penitenciaria.

TÍTULO SEXTO INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE VISITANTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS

Artículo 120. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de las personas previamente autorizadas de acuerdo con los protocolos establecidos en las modalidades siguientes:

I. Familiar;

II. Personales;

III. Íntima, y

IV. Religiosas, humanitarias y asistenciales.

Los requisitos para la autorización de las visitas en cada una de las modalidades estarán establecidos en los protocolos, manuales y lineamientos, así como en el presente Reglamento.

En los casos urgentes o extraordinarios se podrá autorizar el acceso de la visita cuando esté debidamente justificado.

Asimismo, podrán ser visitados por integrantes de organismos públicos garantes de la defensa de los derechos humanos y defensores públicos y privados.

Atendiendo a la capacidad e infraestructura de cada Centro Penitenciario, así como, a casos fortuitos o un acontecimiento natural inevitable, previsible o no previsible, (contingencias sanitarias, desastres naturales, entre otros), que impida, salvaguardar la integridad de la población penitenciaria y del personal penitenciario, estas se podrán modificar, reducir o suspender temporalmente.

Las visitas a las personas privadas de la libertad se sujetarán a los días y horarios designados por la persona titular de la Dirección del Centro y se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, quedando estrictamente prohibido que los visitantes se desplacen a estancias y áreas distintas.

Queda prohibida la convivencia de los visitantes con personas privadas de la libertad diferentes a la autorizada.

Las visitas no podrán extraer alimentos, objetos o documentación del Centro Penitenciario, con excepción de aquellos propios al tipo de visita.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal del Centro Penitenciario, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre o el padre y sus hijas o hijos.

Artículo 121. Las visitas, el personal penitenciario y las personas servidoras públicas autorizadas, durante su permanencia en el Centro Penitenciario, deberán transitar y acceder exclusivamente en las zonas autorizadas.

La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, mediante sesión del Comité Técnico, podrá limitar el ingreso de visitas que transgredan la normatividad del Centro Penitenciario o que pongan en riesgo la seguridad y gobernabilidad del mismo.

Artículo 122. Cuando cualquier visitante contravenga las disposiciones establecidas en el Centro Penitenciario, o si en la revisión se detectan objetos o sustancias cuya posesión no sea constitutiva de delito, pero se encuentren dentro de aquellas prohibidas por otras disposiciones o fuera del rango autorizado, se procederá a su resguardo, se asentará dicha circunstancia en el reporte diario y se dejará a disposición del Comité Técnico para la determinación correspondiente mediante acta.

En los casos de que la conducta o infracción de la visita se presuma la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público competente y se procederá conforme al Protocolo del Primer Respondiente y Cadena de Custodia y con la suspensión temporal de la visita, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO DE LAS PERSONAS DEFENSORAS Y DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Artículo 123. Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a ser visitados por sus representantes legales, quienes deberán acreditar tal calidad.

El Centro Penitenciario, de acuerdo con su infraestructura, deberá contar con locutorios o un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su persona defensora, así como las personas servidoras públicas de los órganos y autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el contenido de los protocolos y procedimientos correspondientes.

Se observarán las excepciones previstas por la Ley, para las personas privadas de la libertad sujetas a medidas especiales de seguridad y vigilancia.

Artículo 124. En caso de que la persona privada de la libertad cambie de persona defensora tendrá que informar y hacer la petición administrativa correspondiente, ante la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, a efecto de que se permita el acceso para su entrevista inicial.

Cuando la sentencia de la persona privada de la libertad haya causado ejecutoria, sólo se autorizará la visita de la persona defensora legal cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico relacionado con la sentencia.

Artículo 125. Las personas defensoras podrán entrevistarse con su defendido únicamente en los locutorios o el área establecida para ello. En ningún caso la visita podrá realizarse con más de una persona privada de la libertad simultáneamente.

El horario de la entrevista con las personas defensoras será de entre las nueve y las dieciséis horas, con una duración de hasta sesenta minutos. En casos de notoria urgencia, la duración de la visita podrá ser ampliada o bien llevada a cabo en horario diferente al señalado, mediante autorización de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

Los documentos relacionados con el proceso de las personas privadas de la libertad, solo podrán ser entregados a ellas, por quienes los defiendan, mediante depósito en la Oficialía de Partes del Centro Penitenciario correspondiente.

Artículo 126. El acceso de las personas defensoras al Centro Penitenciario se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Confrontación de sus documentos de identificación con los controles establecidos en el Centro Penitenciario, presentando:

a) Cédula profesional original o copia certificada, y en caso de que sea digital deberá ser acompañada de su identificación oficial con fotografía vigente, y

b) Copia certificada del nombramiento donde protesta el cargo o acta mínima;

II. Designación del locutorio o espacio adecuado en el que habrá de realizarse la entrevista, y

III. Registro en el libro de visitas respectivo.

En caso de ser personas defensoras públicas deberán presentar identificación oficial que así lo acredite, así como la relación de las personas privadas de la libertad a entrevistar y sujetarse a los protocolos de ingreso correspondientes.

Artículo 127. Las personas defensoras de las personas privadas de la libertad podrán ingresar con los objetos necesarios para el desempeño de su labor, mismos que serán revisados a la entrada y salida del Centro Penitenciario, a excepción del contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios los defensores, el cual no podrá ser revisado por el Personal de Custodia Penitenciaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS OBSERVADORAS

Artículo 128. Las personas visitadoras de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, y del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura para acceder al Centro Penitenciario, o revisar los archivos y registros penitenciarios, deberán presentar oficio de comisión y acreditarse con credencial o gafete del organismo respectivo.

En caso de requerir el ingreso al interior del Centro Penitenciario, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario resolverá lo conducente sobre el ingreso al mismo, así como las medidas necesarias de seguridad para el ingreso del equipo requerido para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con los protocolos y los procedimientos establecidos.

Artículo 129. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario permitirá el acceso de las personas observadoras penitenciarias, con autorización de la persona titular de la Dirección General.

La visita se realizará conforme a los protocolos y procedimientos establecidos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVISIÓN A LAS PERSONAS QUE INGRESEN A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 130. Todas las personas que pretendan acceder al Centro Penitenciario deberán ser revisadas a su entrada y salida del mismo, conforme al Protocolo y procedimiento correspondiente, y demás disposiciones aplicables.

Los objetos autorizados que porten las visitas deberán ser revisados.

La Dirección del Centro Penitenciario podrá suspender las visitas cuando considere que no existen las condiciones de seguridad necesarias.

La visita que agrede física o verbalmente al personal del Centro Penitenciario, a otra visita o a personas privadas de la libertad, deberá ser extraída inmediatamente del Centro Penitenciario, y el incidente se someterá a la consideración del Comité Técnico, para la restricción de las visitas a dicha persona, independientemente de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SUSTANCIAS, OBJETOS, BEBIDAS Y ALIMENTOS PROHIBIDOS

Artículo 131. Se prohíbe a las personas visitantes, personal penitenciario y personas servidoras públicas que acudan al Centro Penitenciario lo siguiente:

I. Introducir alimentos, sustancias y cualquier objeto no autorizado por el presente Reglamento, los manuales, criterios, lineamientos o disposiciones correspondientes;

II. Portar o poseer armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que, por sí o con algún accesorio, puedan usarse para comunicación no autorizada.

Para el caso del personal penitenciario, solo podrá portar o introducir objetos previstos en esta fracción cuando sean necesarios para el desempeño de sus funciones y se encuentre debidamente autorizado para ello, debiendo cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia;

III. Ingresar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro Penitenciarios, y

IV. Realizar trueque, intercambio o comercialización al interior del Centro Penitenciario.

Las personas que infrinjan lo establecido en el presente artículo se les restringirá el acceso conforme a lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Asimismo, no podrán ingresar al Centro Penitenciario con vestimenta, accesorios, objetos, artículos, alimentos y sustancias prohibidas establecidas en los criterios, lineamientos o disposiciones correspondientes, para el ingreso a instituciones penitenciarias (visitantes y personal), ni con signos o síntomas de haber consumido estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias que provoquen efectos similares.

Artículo 132. Cuando en la revisión que se realice a la persona visitante, se detecten objetos o sustancias cuya posesión pueda constituir un hecho delictivo, se dará vista al Ministerio Público que corresponda, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Los Centros Penitenciarios operarán bajo los principios de seguridad, orden y disciplina, en armonía con el Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de la permanencia en celdas, de actividades, revisiones, pases de lista ordinarios y extraordinarios y la conducción a instalaciones judiciales y traslados a instituciones del sector salud, cumpliendo en todo momento con el régimen establecido en el presente Reglamento.

Artículo 134. El Régimen de Seguridad y Custodia Penitenciaria comprende la interacción de protocolos y procedimientos sistemáticos de operación, teniendo como objetivo mantener la gobernabilidad, estabilidad, el orden, la custodia y la disciplina al interior de los Centros Penitenciarios, salvaguardando la vida, la integridad y derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes, personal penitenciario y el resguardo de las instalaciones.

La ejecución de este régimen, es una atribución de la Dirección General, quien organiza, dirige, administra y supervisa su funcionamiento, llevando a cabo la coordinación en materia de planeación, evaluación, logística operativa, operación táctica, controles institucionales; así como la formación, especialización y profesionalización del Personal de Custodia Penitenciaria, de igual manera la investigación, inteligencia, monitoreo y desarrollo tecnológico, con el apoyo de las Unidades dependientes de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ORDEN, SEGURIDAD, CUSTODIA Y VIGILANCIA

Artículo 135. El Centro Penitenciario a través del Personal de Custodia Penitenciaria deberá mantener el orden, la seguridad y disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el Reglamento, protocolos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136. El orden y la disciplina del Centro Penitenciario tienen como objeto garantizar la aplicación y observancia obligatoria de las disposiciones aplicables por parte de las personas privadas de la libertad, personal penitenciario y visitantes, procurando una convivencia armónica y respetuosa, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137. El Personal de Custodia Penitenciaria podrá hacer uso legítimo de la fuerza, en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o motín; resistencia a entregar armas, artículos o

sustancias prohibidas, agresión al personal, a personas privadas de la libertad o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, además de activar el Código de emergencia correspondiente, según sea el caso.

Cuando se haga uso de la fuerza, se hará con apego a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en el Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Cuando se haga uso de la fuerza, la persona titular de la Jefatura de Custodia y/o su inmediato inferior lo hará constar en las actas correspondientes, y deberá hacerse del conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OPERATIVIDAD DE CUSTODIA PENITENCIARIA

Artículo 138. Los Centros Penitenciarios, cuentan con diferentes puntos de control, en los cuales se establecerán consignas específicas, siendo por lo menos los siguientes:

I. Puerta Principal;

II. Aduana de personas;

III. Revisión a personas (Aduana de Personas);

IV. Revisión de paquetes, bultos y pertenencias;

V. Aduana vehicular;

VI. Control de llaves;

VII. Armería;

VIII. Control de Custodia Penitenciaria;

IX. Esclusas;

X. Servicios Generales;

XI. Dormitorios;

XII. Vigilancia en puestos elevados;

XIII. Traslados;

XIV. Rondín perimetral, y

XV. Los demás puntos de control que le instruya la persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria en coordinación con la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, para su adecuada seguridad.

Artículo 139. Para garantizar la seguridad y gobernabilidad de los Centros Penitenciarios, en todos sus puntos de control, la custodia penitenciaria estará organizada jerárquica y disciplinariamente, conforme al objetivo de sus funciones, las que realizarán de acuerdo con los protocolos y procedimientos sistemáticos de operación y consignas del punto de control.

Artículo 140. Se llevará en el Centro Penitenciario una comunicación sistemática que permita en todo momento informar acerca de la situación del punto de control en el que se encuentren ubicados, y en su caso la activación de un código de emergencia.

Artículo 141. Los inmuebles, vehículos y uniformes deberán de apegarse a la imagen institucional autorizada, así como al Manual de Identidad Gráfica del Estado de México vigente.

Artículo 142. Para efectos de dar cumplimiento a los objetivos trazados para mantener la seguridad y estabilidad del Centro Penitenciario, el Personal de Custodia Penitenciaria realizará operativos de revisión a estancias o áreas del Centro Penitenciario en forma sorpresiva y aleatoria por mes, independientemente de realizar aquellos que sean necesarios en cualquier momento por medidas de seguridad, apegándose a los lineamientos establecidos, dando cuenta por escrito a la Dirección del Centro Penitenciario, sobre los motivos de la revisión y resultados obtenidos.

Artículo 143. Las autoridades del Centro Penitenciario podrán hacer uso de la fuerza de acuerdo con lo señalado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el Protocolo de Uso de la Fuerza del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Las causas y narración de los hechos que dieron lugar al uso de la fuerza se hará constar en las actas correspondientes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS REVISIONES E INSPECCIONES INTERNAS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 144. Se deberá ordenar la práctica de revisiones para constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a las personas privadas de libertad, al personal, sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Las revisiones se deberán realizar en todas las áreas del Centro Penitenciario, así como a las personas que se encuentren al interior del mismo, para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida, de conformidad a los protocolos y normatividad establecida, obedeciendo a los principios establecidos en la Ley.

Todas las personas que se ubiquen en el área de revisión deberán acatar de manera estricta las indicaciones expedidas por el Personal de Custodia Penitenciaria.

El Personal de Custodia Penitenciaria deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar los actos de revisión. Cuando de manera excepcional sea necesario, que se realice una revisión corporal a los niños y niñas que vivan con sus madres en el Centro Penitenciario deberá llevarse a cabo invariablemente en presencia de su madre privada de la libertad.

Si en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria la revisión de una persona, se procederá de conformidad con lo que dispone la Ley.

En caso de que el Centro Penitenciario, cuente con dormitorios tipo galeras, las revisiones a las celdas se realizarán en presencia de uno o dos de sus ocupantes, y máximo cinco como observadores. Lo anterior, con la finalidad de agilizar dicha revisión por parte del Personal de Custodia Penitenciaria y garantizar su seguridad.

Artículo 145. Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidas, pero cuya posesión no sea constitutiva de delito, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley.

Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario, en un término que no exceda de 15 días a partir del día siguiente a su resguardo. En caso de que estos no sean reclamados, se procederá a su destrucción levantando el acta respectiva y anexando las evidencias gráficas correspondientes.

Cuando la posesión de los objetos o sustancias encontradas constituya la comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público competente, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.

En todas las revisiones, el Personal de Custodia Penitenciaria deberá mantener una ventaja táctica permanente, estableciendo la logística, consignas y equipos necesarios para generar un control del área en revisión, sin descuidar las demás áreas del Centro Penitenciario.

La actuación de las personas que intervengan en una revisión deberá sujetarse a lo dispuesto en el Protocolo y procedimientos respectivos, la contravención a lo anterior podrá ser motivo de responsabilidad.

Artículo 146. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario y la persona titular de la Jefatura de Custodia Penitenciaria serán corresponsables de las revisiones que se lleven a cabo en su interior.

Se levantará el acta de revisión con motivo del acto, donde se asentará la información mencionada en el párrafo que antecede, asentando la información en la bitácora de registro de revisiones que debe obrar en la Jefatura de Custodia Penitenciaria.

CAPÍTULO QUINTO COORDINACIÓN DE UNIDADES AUXILIARES ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 147. La Subsecretaría, contará con unidades centrales adscritas a la Dirección General, encargadas de la coordinación e integración de información relevante y estadísticas de los Centros Penitenciarios, así como para garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad de manera preventiva y de intervención táctica, logística y operativa en los mismos, siendo las siguientes:

- I. Centro de Mando;
- II. Grupo Táctico Penitenciario, y
- III. Grupo Cinotáctico Penitenciario (canino).

Artículo 148. Corresponde a la persona Coordinadora del Centro de Mando las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, registrar, clasificar, integrar y analizar la información proveniente de los Centros Penitenciarios, para el correcto flujo de información y comunicación en la institución, y así como la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización que disponga, para la toma de decisiones por parte de la Dirección General;
- II. Remitir datos, instrucciones y consignas a los Centros Penitenciarios, para su correcto funcionamiento;
- III. Establecer los mecanismos de vinculación con el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C-5), así como con el Centro de Monitoreo Penitenciario y, en su caso, con los Órganos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal e instituciones de apoyo y emergencia;
- IV. Dar seguimiento al desarrollo de los códigos de emergencia, que se activan ante una contingencia o incidencia en los Centros Penitenciarios;
- V. Mantener y actualizar un directorio telefónico con los enlaces institucionales de las autoridades que eventualmente puedan ser coadyuvantes de los Centros Penitenciarios, en caso de emergencia o crisis;
- VI. Coordinar, organizar, administrar y supervisar al personal a su cargo, designando el espacio que les corresponda en su servicio durante las 24 horas los 365 días del año y procurando su funcionamiento constante y eficaz;
- VII. Rendir diariamente a la Dirección General el parte de novedades detallado de la información procedente de los Centros Penitenciarios;
- VIII. Reportar de manera inmediata a la Dirección General si se tiene conocimiento de incidencias que deriven en la activación de códigos de emergencia, que pudieran poner en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario;
- IX. Supervisar que los reportes de pase de lista para personas privadas de la libertad, así como las cifras correspondientes para las estadísticas diarias se generen de manera puntual;
- X. Coordinar y monitorear con los Centros Penitenciarios, la información de traslados locales, médicos, definitivos, por determinación de autoridad judicial, de las personas privadas de la libertad, y
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Dirección General.

Artículo 149. Corresponde a la persona Coordinadora del Grupo Táctico Penitenciario las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con las comisiones encomendadas acordes con las disposiciones relacionadas con reforzar el servicio de custodia penitenciaria, observando en su desempeño los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- II. Brindar el apoyo al Centro Penitenciario, con el fin de garantizar la seguridad del mismo, de las personas privadas de la libertad, de las personas servidoras públicas que en él laboran y de las personas visitantes, garantizando también, la custodia intramuros y de traslados;
- III. Proporcionar la seguridad en operativos de traslado de las personas privadas de la libertad, previamente solicitado por la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, con el consentimiento de la persona titular de la Dirección General conforme a los protocolos establecidos;
- IV. Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento y desempeño del personal a su cargo, durante las 24 horas los 365 días del año, asignando el servicio correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones;
- V. Ejecutar los operativos de inspección integral en los diferentes Centros Penitenciarios, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina de estos, debiéndose someter a la revisión corporal y de objetos aplicando en todo momento lo establecido en los protocolos correspondientes;
- VI. Mantener estricto control del armamento asignado, evitando el uso indebido durante el desempeño del servicio, así como a la entrega del mismo;
- VII. Reportar de inmediato a la persona titular de la Dirección de Seguridad y Operación, la activación de cualquier código de emergencia, así como rendir el parte de novedades de los operativos de inspección integral en los Centros Penitenciarios;
- VIII. Convenir con la persona titular de la Dirección de Seguridad y Operación, marchas exploratorias y rondines al interior como al exterior del Centro Penitenciario, con la finalidad de formular alternativas para identificar los puntos vulnerables, y así garantizar la seguridad institucional;
- IX. Aplicar en coordinación con el Personal de Custodia Penitenciaria y de ser el caso con otras autoridades competentes, las estrategias que garanticen la seguridad de los Centros Penitenciarios, ante eventos de origen natural o intencional que signifiquen riesgo inminente para la seguridad, gobernanza y orden institucional de éstos;
- X. Evaluar los posibles escenarios para la ejecución de las órdenes de operación que en el ámbito penitenciario correspondan, a fin de mantener o restablecer el orden y salvaguarda de la integridad de las personas privadas de la libertad y del personal de los Centros Penitenciarios;
- XI. Realizar las operaciones de vigilancia y las acciones conjuntas con la custodia penitenciaria, para proteger y resguardar a los Centros Penitenciarios, unidades y convoy de traslado de personas privadas de la libertad, coordinándose cuando sea el caso, con las instituciones correspondientes, y
- XII. Las demás que le señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Dirección General.

Artículo 150. Corresponde a la persona Coordinadora del Grupo Cinotáctico Penitenciario (canino) las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con binomios caninos (canino), observando en su desempeño los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- II. Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento y desempeño del personal a su cargo, durante las 24 horas los 365 días, asignando el servicio correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Coadyuvar en los operativos de inspección integral en los diferentes Centros Penitenciarios, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina de estos, aplicando en todo momento lo establecido en los protocolos concernientes;

- IV.** Auxiliar cuando así lo solicite el Centro Penitenciario, en el traslado intramuros de las personas privadas de la libertad, disponiendo de binomios caninos necesarios, aplicando en todo momento lo establecido en los protocolos relativos;
- V.** Mantener estricto control del armamento asignado, evitando el uso indebido durante el desempeño del servicio, así como a la entrega del mismo;
- VI.** Realizar marchas exploratorias y rondines al interior como al exterior del Centro Penitenciario, previa autorización de la persona Titular de la Dirección de Seguridad y Operación con la finalidad de formular alternativas para identificar los puntos vulnerables, y así garantizar la seguridad institucional, disponiendo de los binomios necesarios;
- VII.** Proporcionar la seguridad del traslado de las personas privadas de la libertad, que representen riesgo institucional, conforme a los protocolos establecidos, disponiendo de los binomios necesarios;
- VIII.** Proporcionar el apoyo de los semovientes caninos y sus manejadores en la detección de objetos prohibidos en los Centros Penitenciarios, la intervención en operaciones de seguridad y de restablecimiento del orden institucional en los mismos, cuando así sea requerido;
- IX.** Llevar a cabo los planes, políticas y estrategias para la crianza, selección, adiestramiento, capacitación y supervisión de los semovientes caninos;
- X.** Cumplir con los mecanismos de evaluación, certificación y registro de los semovientes caninos, conforme a las disposiciones correspondientes;
- XI.** Aplicar las políticas de cuidado, atención, alimentación y aprovechamiento de las capacidades de los semovientes caninos por parte de las personas manejadoras, instructoras y capacitadoras;
- XII.** Diseñar criterios para la selección, adquisición y baja de elementos caninos;
- XIII.** Proponer a las personas manejadoras caninas para que se les capacite y profesionalice en cada una de las especialidades, para mejorar el desempeño de estos y sus semovientes;
- XIV.** Establecer vínculos de cooperación con instituciones homólogas, policiales y de funciones compatibles, nacionales y extranjeras, a fin de intercambiar planes y programas de capacitación, actualización y especialización de unidades caninas, y
- XV.** Las demás que le señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Dirección General.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONDUCCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS ESPACIOS QUE CONFORMAN EL CENTRO PENITENCIARIO

Artículo 151. La conducción de las personas privadas de la libertad de un espacio a otro dentro del Centro Penitenciario, será realizada por Personal de Custodia Penitenciaria, conforme a los protocolos establecidos.

Las personas privadas de la libertad sólo podrán transitar y permanecer en los espacios que fueron solicitados.

Artículo 152. Las personas privadas de la libertad en conducción deberán acatar estrictamente las indicaciones del Personal de Custodia Penitenciaria, contravenir lo anterior será objeto del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Para ello, el Personal de Custodia Penitenciaria deberá actuar conforme a los protocolos y procedimientos correspondientes, así como mantener una ventaja táctica permanente, con un número de elementos suficientes para realizar la conducción sin descuidar las demás áreas del Centro Penitenciario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRASLADOS POR CUSTODIA PENITENCIARIA

Artículo 153. La Dirección General verificará que toda orden de traslado de personas privadas de la libertad esté suscrita por autoridad competente y reúna los requisitos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 154. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario solicitará, en caso de que así lo considere por la naturaleza del traslado, el apoyo del Grupo Táctico Penitenciario o en su caso de las instituciones de seguridad, en sus diferentes ámbitos de competencia.

El Personal de Custodia Penitenciaria responsable del traslado de personas privadas de la libertad deberá extremar las medidas de seguridad en las instalaciones donde se realice la entrega-recepción, observando que se efectúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Durante el traslado, en caso de que se requiera, se contará con el apoyo de personal médico.

Artículo 155. La persona privada de la libertad no podrá tener contacto físico ni verbal con particulares o personas ajenas al operativo de traslado.

Se deberá evitar en lo posible, que la persona privada de la libertad sea observada por particulares o personas ajenas al operativo de traslado.

CAPÍTULO OCTAVO TRASLADOS A SALAS JUDICIALES

Artículo 156. Con la finalidad de cumplir con las resoluciones judiciales, el Centro Penitenciario, establecerá coordinación con la Dirección de Policía Procesal.

Artículo 157. Cuando las personas privadas de la libertad sean requeridas por la autoridad jurisdiccional, el personal encargado del traslado de la Dirección de Policía Procesal, una vez requisitada la bitácora, recibirá por parte del Personal de Custodia Penitenciaria del Centro Penitenciario a la o las personas que serán trasladadas, conforme a los protocolos de actuación establecidos.

Artículo 158. El personal de policía procesal efectuará los traslados de las personas privadas de la libertad en los accesos interiores que comunican a los Centros Penitenciarios con las salas de audiencias, de conformidad con el mandamiento judicial y coordinará la supervisión y vigilancia de dichos accesos.

En caso de presentarse situaciones de emergencia que pongan en riesgo la seguridad en las salas de audiencia y del traslado el personal de policía procesal, deberá informar de inmediato a la Dirección General y a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario solicitando el apoyo de las autoridades competentes, así como aplicar los protocolos correspondientes.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN DE DISCIPLINA DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 159. El personal penitenciario deberá observar de manera estricta lo estipulado en la Ley, el Reglamento, protocolos, procedimientos, consignas y ordenamientos formales en el cumplimiento de sus funciones, para ello deberá cumplir con el proceso de selección y capacitación.

Artículo 160. El Personal de Custodia Penitenciaria deberá cumplir con todas las capacitaciones, adiestramientos y acondicionamientos que se establezcan como obligatorios.

Se efectuarán diariamente pases de lista ordinarios y extraordinarios a las personas privadas de la libertad, aplicando el Protocolo correspondiente.

Artículo 161. Todo el personal penitenciario, en el ejercicio de sus funciones deberá informar, por cualquier medio, a su superior jerárquico sobre eventos y contingencias que pudieran afectar la seguridad, el orden y la gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Asimismo, el personal competente deberá conocer las funciones propias comprendidas en los planes de defensa, programas de protección civil, protocolos y procedimientos del Centro Penitenciario, para lo cual deberá recibir la capacitación correspondiente.

Artículo 162. Queda estrictamente prohibido que las personas privadas de la libertad, establezcan algún tipo de relación amorosa, afectiva o personal, con las personas encargadas de su custodia.

En caso de comprobarse la relación referida en el párrafo anterior, se deberá solicitar la reubicación de la persona servidora pública implicada.

La comunicación y el trato del personal del Centro Penitenciario, con las personas referidas en el presente artículo, deberá limitarse a la emisión de instrucciones de forma respetuosa, en el ámbito de su competencia y el acatamiento al respeto de sus derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 163. El personal de los Centros Penitenciarios tendrá los derechos siguientes:

- I. A recibir una capacitación constante y acorde a las funciones que desempeña para estar en aptitud de cumplir de manera adecuada con las consignas que les son encomendadas;
- II. Recibir una dotación de uniformes;
- III. Derecho a recibir alimentación cuando por el horario, la carga de trabajo o necesidades del servicio se requiera la permanencia del personal en el Centro Penitenciario por tiempo prolongado;
- IV. Recibir atención médica y medicamento de urgencia en horarios laborales dentro del Centro Penitenciario, previo a acudir a la institución de salud correspondiente;
- V. Participar en las promociones de grado o categoría, cumpliendo con los lineamientos establecidos en las bases de la convocatoria correspondiente, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 164. El personal de los Centros Penitenciarios tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir de manera estricta con lo estipulado en la Ley, la Ley de Seguridad del Estado de México, el presente Reglamento, los protocolos, los procedimientos, las consignas, así como los diversos ordenamientos que rigen el ejercicio de sus funciones;
- II. Desempeñar de manera responsable, ética y profesional, las funciones y atribuciones que le sean asignadas, además de las señaladas en las disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con todas las capacitaciones, adiestramientos y acondicionamientos que se establezcan como obligatorios, con la finalidad de dar una respuesta inmediata y oportuna para minimizar los riesgos que pudieran suscitarse en el Centro Penitenciario;
- IV. Conocer y aplicar, de acuerdo con sus funciones los programas de protección civil, protocolos y procedimientos del Centro Penitenciario;
- V. Informar por cualquier medio, a su superior jerárquico sobre eventos y contingencias que pudieran afectar la seguridad, el orden y la gobernabilidad del Centro Penitenciario;
- VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VII. Cumplir diligentemente los cambios de adscripción, que se deriven de las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones legales en la materia;

- VIII. Portar el uniforme completo de manera correcta;
- IX. Portar el gafete o credencial en lugar visible de forma correcta, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 165. El personal penitenciario deberá abstenerse de incurrir en cualquiera de las siguientes conductas durante y fuera del ejercicio de sus funciones:

- I. Facilitar la comunicación entre las personas privadas de la libertad de diferentes módulos y secciones;
- II. Introducir o poseer en el Centro Penitenciario, cualquier alimento, objeto, prenda de vestir, equipo, artefacto o artículos prohibidos, así como permitir el ingreso de estos, con excepción de los autorizados para el desempeño de sus funciones, mediante el formato oficial correspondiente;
- III. Recibir dinero, dadas, beneficios o privilegios de cualquier índole, en el desarrollo de sus funciones;
- IV. Facilitar a las personas privadas de la libertad la realización de actividades no autorizadas;
- V. Hacer mal uso del uniforme, gafete e identificación institucional en cualquier momento o portar vestimenta no autorizada dentro de las instalaciones, sin que medie justificación alguna;
- VI. Presentarse a laborar con aliento alcohólico, en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga enervante u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de éstos sea autorizado mediante prescripción médica;
- VII. Introducir o poseer al interior del Centro Penitenciario, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido;
- VIII. Llegar de forma impuntual, ausentarse o abandonar sus labores en su punto de servicio sin causa justificada;
- IX. Transitar o permanecer sin causa justificada en espacios no autorizados o ajenos a su empleo cargo o comisión;
- X. Utilizar el equipo, armamento, vehículos y material para fines distintos a su empleo cargo o comisión;
- XI. Causar daño a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su resguardo o aquéllos a los que tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XII. Realizar actos de difusión o actividades de propaganda con fines políticos o personales en el interior del Centro Penitenciario;
- XIII. Incitar al desorden y la violencia poniendo en riesgo la tranquilidad en el interior de los Centro Penitenciarios;
- XIV. Revelar información relativa al Centro Penitenciario, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, planos arquitectónicos, ubicación de las personas privadas de la libertad, traslados, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otras personas servidoras públicas y, en general de todo aquello que pueda vulnerar la seguridad institucional y de las personas;
- XV. Acceder sin justificación a áreas no autorizadas, así como consultar o extraer la información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento del Centro Penitenciario, cuando no tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de los mismos;

XVI. Introducir publicaciones que el Comité Técnico determine, así como toda aquella literatura o contenido que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario, la integridad física, psicológica y moral de las personas, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 166. Además de las conductas anteriores, queda estrictamente prohibido específicamente al Personal de Custodia Penitenciaria realizar lo siguiente:

- I. Establecer áreas, celdas o condiciones de privilegio para las personas privadas de la libertad;
- II. Permitir que la persona privada de la libertad desarrolle actividades de custodia o que le otorguen autoridad sobre otras personas privadas de libertad, facilitando actos que generen autogobierno o cogobierno;
- III. Portar cualquier tipo de arma o explosivo en zonas restringidas o análogas;
- IV. Portar o hacer uso del uniforme, gafete e identificación institucional y vehículos oficiales fuera del servicio;
- V. Utilizar el equipo, armamento y material para fines distintos a su empleo cargo o comisión;
- VI. Portar arma de fuego que no corresponda a las autorizadas al Centro Penitenciario respectivo y de acuerdo a la licencia colectiva, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento será sancionada administrativamente y/o penalmente, según corresponda, por las autoridades facultadas para sustanciar el procedimiento administrativo y/o penal respectivo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS AL PERSONAL DE CUSTODIA PENITENCIARIA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 167. El Personal de Custodia Penitenciaria adscrito a los Centros Penitenciarios, se hará acreedor a la medida disciplinaria de amonestación o arresto, por incumplimiento al régimen disciplinario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Las medidas disciplinarias se aplicarán con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el infractor.

Artículo 168. Faltas que ameritan la imposición de la medida disciplinaria de amonestación por escrito:

- I. Ocultar o negar información al superior jerárquico o proporcionarla de manera errónea;
- II. Asesorar a las personas privadas de la libertad o a los familiares, sobre los procesos judiciales que se instruyen en su contra o recomendar la contratación de abogados;
- III. No cubrir de manera puntual su servicio, sin causa justificada o de forma recurrente;
- IV. Incumplir con las consignas y órdenes giradas por sus superiores durante su servicio;
- V. Hacer mal uso del equipo de trabajo asignado para su función;
- VI. No rendir novedades de manera oportuna a sus superiores;
- VII. Falta de aseo personal y portación indebida del uniforme durante su empleo cargo o comisión;

VIII. Dirigirse de manera ofensiva o inapropiada a las personas privadas de la libertad;

IX. No remitir a la Dirección de Seguridad y Operación las estadísticas mensuales del Centro Penitenciario, en el término de los cinco primeros días hábiles de cada mes, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 169. En atención a la gravedad de la infracción, misma que determinará el superior jerárquico del Personal de Custodia Penitenciaria, con el visto bueno de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, las faltas que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, tendrán como imposición inmediata la medida disciplinaria del arresto.

Artículo 170. El arresto se aplicará conforme a los siguientes supuestos:

I. Faltas que ameritan hasta 12 horas de arresto:

- a) Incidir en dos amonestaciones en un periodo de seis meses;
- b) Dormir durante el horario de servicio asignado;
- c) Ausentarse de su servicio al interior del Centro Penitenciario, sin causa justificada;
- d) Faltas de respeto de manera verbal a sus superiores jerárquicos o a cualquier otra persona, y
- e) No remitir los reportes correspondientes a Centro de Mando de manera inmediata;

II. Faltas que ameritan hasta 24 horas de arresto:

- a) Negligencia en el servicio asignado, independientemente de las responsabilidades que pudieran surgir;
- b) Permitir el acceso de artículos y alimentos permitidos en cantidades mayores a las autorizadas, y
- c) Faltar a su servicio sin causa justificada cuando la persona Titular de la Dirección del Centro Penitenciario, o quien se encuentre en su lugar, considere que se ha puesto en riesgo la seguridad y estabilidad del mismo, independientemente de las responsabilidades que pudieran surgir;

III. Faltas que ameritan hasta 36 horas de arresto:

- a) Indisciplina en el servicio, independientemente de las responsabilidades en que pudiera incurrir;
- b) No informar a sus superiores de manera inmediata la activación de los códigos de emergencia o algún otro que ponga en riesgo inminente al Centro Penitenciario, así como activar de manera incorrecta los mismos, y
- c) No reportar de manera inmediata al Centro de Mando la activación de los códigos de emergencia o protocolos, y no realice de manera oportuna, los arrestos se cumplirán en las instalaciones de la Dirección General.

Artículo 171. Los arrestos serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva del Personal de Custodia Penitenciaria, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de la normatividad aplicable.

La aplicación de esta medida disciplinaria se notificará de manera personal y por escrito a la persona infractora, señalando la duración y la causa de ésta. Además de indicar el lugar, la fecha y hora para su cumplimiento.

Artículo 172. Toda orden de arresto deberá ser notificada por escrito a la persona que cometió la infracción, o bien la o las faltas cometidas que dieron origen al arresto, a efecto de que pueda hacer valer lo que a su derecho

corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar la conducta que se le atribuye respetando las formalidades esenciales del procedimiento y dejando constancia por escrito de ello, y la duración será de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 173. Los arrestos serán impuestos al Personal de Custodia Penitenciaria por el superior al que se encuentren subordinados, ya sea con motivo de su cargo o comisión cuando se encuentren en actos de servicio, pero solo serán graduados por:

- I. La persona titular de la Secretaría, respecto de los mandos superiores;
- II. Los mandos superiores, respecto de los inferiores que de ellos dependan, y
- III. El superior jerárquico en el cargo correspondiente, respecto de los integrantes bajo su mando.

Cuando se desprenda de estos actos u omisiones que puedan ser constitutivos de un hecho delictuoso se dará conocimiento de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 174. Al Personal de Custodia Penitenciaria, al que se aplique alguna medida disciplinaria se le solicitará firmar de enterado la notificación, en caso de que se negare a recibirla se levantará acta circunstanciada donde se precisará la razón de la negativa del Personal de Custodia Penitenciaria que se reusa a firmar de enterado la notificación, lo anterior, en presencia de dos testigos que constaten dicha circunstancia.

Los arrestos deberán cumplirse después de las labores correspondientes al servicio que presta el Personal de Custodia Penitenciaria al que se le aplique la medida disciplinaria, desempeñando otras actividades dentro de su adscripción, siempre y cuando no se ponga en riesgo su vida y su integridad física.

Será cumplido por la persona infractora a partir del momento que lo determine el mando superior, sin que rebase el término de cinco días naturales para su cumplimiento, contados a partir de la notificación correspondiente.

Una vez cumplido el arresto, se entregará a la persona infractora una constancia por escrito en la que se señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

Artículo 175. Previo a la imposición de alguna medida disciplinaria de amonestación o arresto, el Personal de Custodia Penitenciaria será oído en audiencia, ante el superior inmediato del integrante que pretende imponer el mismo.

Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable no se hará efectiva la medida disciplinaria y el antecedente de la corrección no se integrará al expediente del inconforme.

Artículo 176. El superior que ejecute el arresto o la amonestación deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría la constancia documental de su ejecución y, en su caso, será enviada a la autoridad competente para que obre en el expediente personal del integrante, siempre y cuando no se haya inconformado el integrante, o de hacerlo, no se haya resuelto favorablemente.

TÍTULO NOVENO DE LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 177. Con la finalidad de mantener actualizada la base de datos del Sistema Penitenciario, los Centros Penitenciarios deberán proporcionar información a la Dirección General, en materia de planeación y programación, seguridad, técnico jurídico y control administrativo, así como el registro de la población penitenciaria, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Los reportes e informes institucionales deberán ser remitidos a la Dirección General en tiempo y forma, según corresponda.

Artículo 178. El Centro Penitenciario estará obligado a integrar y actualizar el expediente único y el expediente médico de la persona privada de la libertad a su ingreso, de conformidad con la Ley, y de acuerdo con los manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 179. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos de los Centros Penitenciarios, tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados sino a las autoridades judiciales y administrativas legalmente autorizadas para solicitarlos. Igualmente, queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Centros Penitenciarios.

Artículo 180. Se mantendrá en estricta confidencialidad la información y los datos personales a los que se tenga acceso por motivo de la ejecución del presente Reglamento, mismos que serán utilizados y procesados sólo para los propósitos del mismo y se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La inobservancia a lo establecido en el presente artículo será sancionada administrativamente y/o penalmente por las autoridades competentes para sustanciar el procedimiento administrativo y/o penal respectivo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Penal del Estado de México y demás normatividad vigente aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 30 de noviembre de 1992.

CUARTO. Se abroga el Reglamento de las Preceptorías Juveniles Regionales de Reintegración Social del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 29 de julio de 2013.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEXTO. La Secretaría de Seguridad, a través de las autoridades de la Subsecretaría de Control Penitenciario y sus Unidades Administrativas proveerán lo necesario para el cabal cumplimiento del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Los casos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán con la evaluación del tratamiento de readaptación social, de acuerdo con la normatividad aplicable a través de los Consejos Técnicos e Interno Interdisciplinarios.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.-
RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- MTRO. RODRIGO SIGFRID
MARTÍNEZ-CELIS WOGAU.- RÚBRICA.**